ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL FRENTE A LA INFORMACIÓN DE RELEVANCIA PÚBLICA

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Comunicación y/o Libertad de Expresión

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autor:

Senker Dalton Arévalo Vázquez

Director:

Dr. Edgar Washington Fiallos Paredes

Ambato – Ecuador

Marzo – 2016

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

"LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL FRENTE A LA INFORMACIÓN DE RELEVANCIA PÚBLICA"

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Comunicación y/o Libertad de Expresión

Autor:

SENKER DALTON ARÉVALO VÁZQUEZ

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr.

CALIFICADOR f._____

Edgar Santiago Morales Morales, Abg.

CALIFICADOR f._____

Verónica Patricia Urrutia Santillán, Abg.

CALIFICADORA f._____

Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Abg.

DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA f._____

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA f._____

Ambato – Ecuador

Marzo – 2016

Declaración de Originalidad y Responsabilidad

Yo, SENKER DALTON ARÉVALO VÁZQUEZ portador de la cédula de ciudadanía y/o pasaporte No. 1400936553, declaro que los resultados obtenidos en el proyecto de titulación y presentados en el informe final, previo a la obtención del título de Abogado, son absolutamente originales y personales. En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto, y luego de la redacción de este documento, son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

Senker Dalton Arévalo Vazquez

1400936553

Agradecimiento

A mi tan virtuosa madre Nidia P. Vázquez, por su constante apoyo en mi cada acontecer académico, y por ser incondicional sostén en todas las etapas de mi vida.

A mi padre Peter G. Winter, por confiar en mis capacidades y prestarme todas las facilidades económicas y morales para el acometimiento de todos mis cursos académicos.

Al Dr. Edgar Washington Fiallos Paredes, por todo su tiempo y conocimiento brindado para poder concretar este estudio.

Senker D. Arévalo

Dedicatoria

A mi hijo Zenker D. Arévalo, inspiración de mi diaria entrega.

A mi madre Nidia P. Vázquez, a mi padre Peter G. Winter y hermana Wendy G. Winter, por su incondicional y constante estímulo para alcanzar todas mis metas propuestas.

A Tania X. Castro, por tu inquebrantable apoyo y espera; y por haberme enseñado la esencia de la libertad, y otras esencias.

"Nada sin ustedes".

Senker D. Arévalo

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal *determinar el alcance del derecho a la libertad de expresión frente a las barreras que se propugnan como información de relevancia pública.* Para tal acometido se empleó la modalidad bibliográfico-documental, es decir se investigó un completo repertorio doctrinario sobre los temas de libertad de expresión e información de relevancia pública; identificando el margen conceptual doctrinario-jurídico de esta. Del mismo modo se empleó la investigación de campo a fin de conocer sobre las implicaciones actuales de la libertad de expresión y sobre aquello conocido como *información de relevancia pública*; para ello se entrevistó a un grupo de profesionales que supieron ventilar las interrogantes planteadas dentro de la investigación. Con la investigación se ha logrado determinar que la libertad de expresión, es ante todo, condición esencial y suficiente para la obtención de la verdad, la autorrealización social y el consecuente alcance de la democracia. Por tanto en las sociedades actuales se ha dado paso a una democratización de la palabra y constitucionalizado la libertad de expresión; ello faculta a que las personas a través de diversos medios y mecanismos eficientes y eficaces ejerzan la libre difusión de ideas opiniones, críticas y juicios de valor. Empero, la libertad de expresión, del mismo modo que el resto de derechos fundamentales, no se reputa como un derecho absoluto, por ello está sujeta a limitaciones legalmente justificadas para preservar el respeto de otros derechos e intereses constitucionales.

Palabras clave: Libertad de expresión, derechos fundamentales, información de relevancia pública, democracia.

ABSTRACT

This investigation had as principal aim to determine the effect of the right to freedom of speech in light of the barriers which are advocated as information of public importance. For this undertaking, the bibliographical-documentary method was used, in other words, a complete doctrinal repertoire about the topics of the freedom of speech and information of public importance was studied, thus identifying the conceptual doctrinal-legal margin of information as public importance. Similarly, field research was used in order to learn about the present implications of the freedom of speech and that which is known as information of public importance. That's why a group of professionals were interviewed who helped to solve the established questions within the research. With the investigation we found that the freedom of speech is before all, an essential and sufficient condition for the attainment of truth, the self-realization and the subsequent achievement of democracy. Therefore, in modern day societies a way has been made for a democratization of speech and the constitutionalization of the freedom of speech. This has made it easier for people to freely share ideas, opinions, criticism and judgments through efficient and effective media and mechanisms. Nevertheless, the freedom of speech, in the same way as the rest of fundamental rights, is not considered an absolute right. That's why it is subject to legally justified limitations to preserve the respect of other constitutional rights and interests

Keywords: freedom of speech, fundamental rights, information of public importance, democracy.

TABLA DE CONTENIDOS

Declaración de Originalidad y Responsabilidad **iii**
Agradecimiento **iv**
Dedicatoria **v**
RESUMEN **vi**
ABSTRACT **vii**
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I 3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS 3
1.1.- Antecedentes 3
1.2.- Descripción del problema 4
1.3.- Preguntas básicas 5
¿Por qué se origina? 5
¿Qué lo origina? 5
¿Dónde se origina? 6
1.4.- Objetivos 6
1.4.1.- General 6
1.4.2.- Específicos 6
1.5.- Pregunta de estudio 7
1.6.- Estado del arte 7
1.7.- Variables 9
1.8.- Fundamentos teóricos 10
1.8.1.- Variable independiente 10
1.8.1.1.- DERECHOS FUNDAMENTALES 10
1.8.1.1.1.- Persona y derechos fundamentales 10
1.8.1.1.2.- Persona 11
1.8.1.1.3.- La dignidad humana 12
1.8.1.1.4.- ¿Qué son los derechos? 13
1.8.1.1.5.- Derechos fundamentales y derechos humanos 14
1.8.1.1.6.- ¿Qué es un derecho fundamental? 15
1.8.1.1.7.- Estructura de los derechos fundamentales 18
1.8.1.1.8.- Características de los derechos fundamentales 19
1.8.1.1.8.1.- Universalidad y transnacionalidad 20

1.8.1.1.8.2.- Inalienabilidad e irrenunciabilidad 21
1.8.1.1.8.3.- Indivisibilidad e interdependencia 22
1.8.1.1.8.4.- Irreversibilidad y progresividad 23
1.8.1.1.8.5.- Sirven para limitar al poder 24
1.8.1.1.8.6.- De igual jerarquía 25
1.8.1.1.9.- Las garantías 25
1.8.1.1.10.- Concepto e importancia 26
1.8.1.1.11.- Límites de los derechos fundamentales 27
1.8.1.2.- LA LIBERTAD 29
1.8.1.2.1.- Sobre el concepto 29
1.8.1.2.2.- Formas de libertad 30
1.8.1.2.2.1.- Libertad positiva 31
1.8.1.2.2.2.- Libertad negativa 31
1.8.1.2.3.- La verdadera libertad 33
1.8.1.2.4.- Amenazas a la libertad 34
1.8.1.3.- LA COMUNICACIÓN 35
1.8.1.3.1.- Concepto e importancia 36
1.8.1.3.2.- La comunicación como derecho 37
1.8.1.3.3.- Características del derecho a la comunicación 38
1.8.1.3.3.1.- Comunicación libre 38
1.8.1.3.3.2.- Comunicación intercultural 39
1.8.1.3.3.3.- Comunicación incluyente 39
1.8.1.3.3.4.- Comunicación diversa 40
1.8.1.3.3.4.- Comunicación participativa 40
1.8.1.3.4.- La comunicación como deber 40
1.8.1.3.5.- Comunicación y libertad de expresión 41
1.8.1.4.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL 41
1.8.1.4.1.- Concepto 42
1.8.1.4.2.- Funciones de la libertad de expresión 43
1.8.1.4.2.1.- Búsqueda de la verdad 44
1.8.1.4.2.2.- Paz y estabilidad social 45
1.8.1.4.2.3.- Fiscalización del poder 46
1.8.1.4.2.4.- Crear una cultura de tolerancia 46
1.8.1.4.2.5.- Construcción de sociedades democráticas 47
1.8.1.4.3.1.- La esencia humana 49

1.8.1.4.3.2.- Realización personal 50
1.8.1.4.3.3.- Participación democrática 51
1.8.1.4.4.- Características de la libertad de expresión 52
1.8.1.4.4.1.- De fundamento 52
1.8.1.4.4.2.- De ejercicio 53
1.2.1.4.4.2.1.- Titularidad del derecho 53
1.2.1.4.4.2.2.- Doble dimensión de la libertad de expresión 54
1.8.1.4.5.- Libertad de expresión, política y gobierno 55
1.8.1.4.5.1.- Pensamiento político 56
1.8.1.4.5.2.- Campaña electoral 57
1.8.1.4.5.2.1.- Positiva 58
1.8.1.4.5.2.2.- Negativa 59
1.8.1.4.5.3.- Crítica al poder 59
1.8.1.4.5.4.- La tolerancia del poder 60
1.8.1.4.5.5.- Fiscalización del poder 61
1.8.1.4.5.6.- La libertad de expresión del gobierno 62
1.8.1.4.6.- Límites, restricciones y mal ejercicio de la libertad de expresión 63
1.8.1.4.6.1.- Límites 63
1.8.1.4.6.1.1.- La honra y el buen nombre 64
1.8.1.4.6.1.2.- La intimidad 66
1.8.1.4.6.2.- Restricciones 67
1.8.1.4.6.2.1.- Censura previa 68
1.8.1.4.6.2.2.- El temor de ejercicio 69
1.8.1.4.6.3.- Mal ejercicio 70
1.8.1.4.6.3.1- El daño intencionado 70
1.8.1.4.6.3.2.- Delitos 71
1.8.1.4.6.3.2.1.- Injuria 71
1.8.1.4.6.3.2.2.- Calumnia 71
1.8.1.4.6.3.2.3.- Difamación 72
1.8.1.4.7.- Alcance y contenido de la libertad de expresión 73
1.8.2.- Variable dependiente 74
1.8.2.1.- TRATADOS INTERNACIONALES 74
1.8.2.2.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 77
1.8.2.3.- LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN 80
1.8.2.4.- INFORMACIÓN DE RELEVANCIA PÚBLICA 84

1.8.2.4.1.- ¿Qué es la relevancia pública? 85
1.8.2.4.2.- ¿Qué información es de relevancia pública? 87
1.8.2.4.3.- ¿Cómo determinar la relevancia pública de una información? 88
1.8.2.4.4.- La facultad de los medios de comunicación para difundir o no asuntos de relevancia pública 90
1.8.2.4.5.- La información de relevancia pública como límite a la libertad de expresión 91
CAPÍTULO II 93
METODOLOGÍA 93
2.1.- Metodología de la investigación 93
2.1.1.- General 94
2.1.2.- Específico 94
2.2.- Técnicas e instrumentos de recolección de información 95
2.3.- Población y muestra 96
CAPÍTULO III 97
RESULTADOS 97
3.1.- Presentación de resultados -entrevistas- 97
3.2.- Análisis de resultados 98
3.2.1.- Entrevistas realizadas a Comunicadores Sociales de Ambato 98
3.2.1.1.- Sobre lo que implica el derecho a la libertad de expresión 98
3.2.1.2.- Sobre aquello que se considera -o debería considerarse- como información de relevancia pública. 99
3.2.1.3.- Sobre el concepto que la normativa base -artículo 7 de la LOC- da sobre la información de relevancia pública. 99
3.2.1.4.- Sobre la información de relevancia pública como límite a la libertad de expresión. 100
3.2.1.5.- Sobre lo que implican tales límites a la libertad de expresión. 101
3.2.1.6.- Sobre la vigencia de parámetros claros que permitan considerar a la información como de relevancia pública. 102
3.2.1.7.- Sobre los parámetros que deberían observarse para brindar a la información la calidad de relevancia pública. 102
3.2.1.8.- Sobre si la información de relevancia pública deba producirse únicamente en el marco de los medios de comunicación. De acuerdo al artículo 7 de la LOC. 103
3.2.2.- Entrevistas realizadas a Especialistas y/o conocedores de la materia constitucional. 104
3.2.2.1.- Sobre lo que implica el derecho a la libertad de expresión 105
3.2.2.2.- Sobre aquello que se considera -o debería considerarse- como información de relevancia pública. 105

3.2.2.3.- Sobre el concepto que la normativa base -artículo 7 de la LOC- da sobre la información de relevancia pública. 106

3.2.2.4.- Sobre la información de relevancia pública como límite a la libertad de expresión. 107

3.2.2.5.- Sobre lo que implican tales límites a la libertad de expresión. 107

3.2.2.6.- Sobre la vigencia de parámetros claros que permitan considerar a la información como de relevancia pública. 108

3.2.2.7.- Sobre los parámetros que deberían observarse para brindar a la información la calidad de relevancia pública. 108

3.2.2.8 Sobre si la información de relevancia pública deba producirse únicamente en el marco de los medios de comunicación. De acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación. 109

3.2.3.- Análisis no comparativo general. 109

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 112

Conclusiones 112

Recomendaciones 116

REFERENCIAS 118

APÉNDICE 124

ANEXOS 125

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogado, titulado "La libertad de expresión como derecho fundamental frente a la información de relevancia pública" busca ser un aporte investigativo que permita entender de mejor manera el amplio tema de los derechos fundamentales y de manera singular aquel precepto necesario para la edificación de la democracia; la libertad de expresión. Y permitirá considerar de manera general el tema de la información de relevancia pública y tomar en cuenta aquellos parámetros más o menos consensuados para poder identificarla y considerarla dentro del orden social.

De manera general y sistemática el presente trabajo se encuentra estructurado de la siguiente forma: En el Capítulo I, Fundamentos Teóricos, encontramos los antecedentes de la investigación que consiste en un estudio preliminar de los principales temas propuestos; posteriormente podemos encontrar la descripción del problema que nos hemos planteado, que de manera sucinta expone las causas y consecuencias que incitaron al estudio del problema; subsiguientemente un lector puede encontrar las preguntas básicas que permiten entender el problema estudiado; a continuación ubicamos a los objetivos tanto el general, que responde a lo que se quiere lograr con el proyecto, como los específicos que corresponden a los resultados parciales que conducen a cumplir con el objetivo general planteado; consiguientemente encontraremos la pregunta de estudio que, de manera similar a una hipótesis, busca direccionar los resultados del estudio; de la misma forma, encontramos el Estado del Arte, que busca ser una recopilación y/o recuento de

aquellas investigaciones o desarrollos que se han realizado sobre el tema. El lector

podrá también considerar el señalamiento de variables del trabajo investigativo y finalmente aterrizamos en el desarrollo de los fundamentos teóricos, en donde se desarrollará los temas y subtemas que sustentan en gran medida toda la investigación.

En un segundo Capítulo; el de la Metodología, se busca describir la metodología utilizada a lo largo del desarrollo de la investigación. En tal apartado se logrará identificar el enfoque, la modalidad y tipos de investigación que han sido empleados en el desarrollo investigativo, sobre aquellas fuentes de investigación y las técnicas e instrumentos utilizados.

En el Capítulo III, que trata sobre los Resultados, un lector podrá observar y considerar el análisis e interpretación de los resultados producto de las entrevistas realizadas a profesionales que han realizado un relevante aporte en la investigación.

En el mismo capítulo, exponemos las muy bien sentadas Conclusiones y Recomendaciones que se han conseguido con el desarrollo investigativo.

Para finalizar, y como complemento y sustento de la investigación se encuentran detalladas aquellas referencias bibliográficas, fuentes de consulta, un apéndice y un anexo que contiene la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1.- Antecedentes

El derecho a la libertad de expresión ha sido abordado y estudiado desde muchos ángulos de las ciencias sociales; los comunicadores sociales por un lado, realzan su importancia en la medida en que sirve de pilar fundamental para el ejercicio de sus actividades de comunicar e informar a la colectividad sobre asuntos que les interesa; sostienen que la libertad de expresión es la madre de la libertad de prensa y de opinión; que la comunicación e información emanan del derecho a la libertad de expresión. Por otro lado, hay quienes abordan el tema desde un ángulo propiamente del derecho, estableciendo las conceptualizaciones y caracteres más sobresalientes de este derecho. En este trabajo no nos alineamos ni por un lado y por el otro; más bien buscamos enfocar el trabajo desde una vinculación entre ambos campos de estudio; buscando por tanto una conceptualización, alcance y límites de la libertad de expresión como derecho fundamental.

En nuestra actualidad ha devenido un tenso debate sobre un tema que urge ser estabilizado; efectivamente *la información de relevancia pública* que, de la mano de la Ley Orgánica de Comunicación, ha dado lugar a múltiples puntos de vista y desacuerdos. Hay quienes consideran que existe un concepto claro en la Ley sobre el

tema, mientras que por otro lado hay quienes sugieren que no existen parámetros

objetivos que permitan conocer qué es información de relevancia pública. Tal incongruencia conceptual ha dado lugar a que se crea que la seguridad jurídica está en declive.

1.2.- Descripción del problema

La libertad de expresión, al ser un derecho fundamental que puede ser ejercido en todas sus formas y manifestaciones, se vuelve indispensable para la existencia y revestimiento de la democracia. En este sentido y de acuerdo al artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, todo individuo tiene la "libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole". Pero el conflicto surge cuando el ejercicio de este derecho sobrepasa sus límites. Es decir, una persona puede manifestar su criterio de cualquier forma en la medida que observe y respete las libertades de los demás. De ello se colige a que, según la Constitución vigente, todo individuo tiene "el derecho al honor y al buen nombre". En este contexto, la libertad de expresión, como derecho fundamental, no puede ser utilizada como escudo para irrespetar los derechos de terceros. Pero, ¿cómo identificar cuando la libertad de expresión excede sus límites?

La libertad de expresión está limitada nos dice Burneo (2012), "por una barrera ético-jurídica" (p. 57) compuesta por los derechos al honor y buen nombre de los demás. Por ello, la información que se imparta, al ejercer este derecho, adquiere la condición de relevancia pública cuando su ejercicio atente contra derechos fundamentales de terceros; concretamente la honra y el buen nombre.

Con las cuestiones expuestas, se aterriza en una firme esperanza de poder contribuir al estudio de la libertad de expresión como un valor fundamental que aún tiene vigencia y que continua siendo un elemento esencial para la existencia de una sociedad democrática.

La importancia de la libertad de expresión nos dice Faúndez (2004), “no deriva solamente del hecho de ser un derecho fundamental, sino de la circunstancia de que es un derecho fundamental precisamente porque es inherente a toda sociedad democrática” (p. 32). Ello nos obliga a repensar sobre aquellos problemas que pensábamos ya estaban resueltos.

1.3.- Preguntas básicas

¿Por qué se origina?

El problema surge cuando las personas, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y escudado bajo éste, transgreden o afectan negativamente, de una u otra manera, los derechos fundamentales de terceros.

¿Qué lo origina?

La principal causa del problema se da por la mala interpretación que se atribuye a la libertad de expresión, el desconocimiento de sus alcances y de sus límites.

¿Dónde se origina?

La violación de derechos fundamentales que una persona ocasiona escudada bajo la libertad de expresión tiene lugar, sobretodo, en el ámbito de los medios de comunicación y de difusión informativa tales como televisión, prensa, sitios web, etc.

1.4.- Objetivos

1.4.1.- General

Determinar el alcance del derecho a la libertad de expresión frente a las barreras que se propugnan como información de relevancia pública.

1.4.2.- Específicos

- ✓ Diagnosticar la libertad de expresión como derecho fundamental.
- ✓ Analizar la conceptualización y contenido de la normativa base para establecer los parámetros de la información de relevancia pública.
- ✓ Establecer los límites de la libertad de expresión en relación a la información de relevancia pública.

1.5.- Pregunta de estudio

¿Es la información de relevancia pública una consecuencia negativa del mal ejercicio de la libertad de expresión?

1.6.- Estado del arte

El ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, es esencial para toda organización social que goce de revestimiento democrático (Carbonell, 2008). Y su ejercicio es primordial para asegurar la transparencia en todas las esferas de la sociedad. Para ello, es menester un sistema de comunicación revestido de pluralismo e independiente de cualquier injerencia en el que se incentive la libre circulación de las ideas.

En este sentido y siguiendo a Fernández (2011), la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ha sido y es la base sólida sobre la que se ha edificado toda la plataforma normativa e institucional para el desarrollo, promoción y protección del derecho a la libertad de expresión dentro de la esfera internacional. En este contexto, según Álvarez (2006), “Latinoamérica es, casi en su totalidad, una región democrática en donde hay un amplísimo grado al respeto a la libertad de expresión” (p. 42). En coherencia lo expuesto, el derecho a la libertad de expresión al ser inherente a todo ser humano, se encuentra amparado y garantizado tanto por los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos como por la Constitución de la República del Ecuador (Ávila y Trujillo, 2008). Sin embargo y

pese a los grandes avances, la libertad de expresión, como derecho fundamental, sigue enfrentando grandes desafíos que amenazan con debilitar la consolidación de la democracia (Gargarella, 2011). En tal sentido lo que debería primar referente a la fundamentación de la libertad de expresión es que ésta no significa, al decir de Fiss (2011), "la autorrealización individual sino más bien la preservación de la democracia y del derecho de un pueblo, en tanto pueblo, a decidir qué tipo de vida quiere vivir" (p. 68). Deducimos entonces que la libertad de expresión faculta a que nos realicemos como personas, al facilitar un crecimiento intelectual y moral dentro de determinado grupo social viabilizando mejores condiciones para expresarse y observando las limitaciones para ello.

Por otro lado, al referirnos a la información de relevancia o interés público, hacemos referencia a aquella información, que según el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, "viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos". En este sentido, la libertad de expresión no es un derecho ilimitado.

Del mismo modo, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta en su artículo 7 que la información de relevancia o interés público es "la que puede afectar positiva o negativamente los derechos de los ciudadanos". Dicha disposición difiere de lo manifestado por la Ley Orgánica de Comunicación respecto de la injerencia negativa a derechos.

En este contexto, el interés público, nos dice Jara (2014), "no es sinónimo de interés estatal, sino que está relacionado a lo público en un sentido amplio, lo que

comprende lo estatal y lo no estatal, (...) abarca las manifestaciones de la sociedad civil y de la participación ciudadana" (p. 167). Lo que debe destacarse, según Lovera (2006), "es que la atención debe ponerse en el interés público de la información que da lugar a la colisión de derechos" (p. 72).

Al momento de ejercer la libertad de expresión y trasmitir información sobre actos, hechos o personas, nos dice Carbonell (2004), "se adquiere preeminencia sobre el derecho al honor y la intimidad con los que la libertad de expresión puede entrar en colisión" (p. 15).

De lo expuesto se deduce entonces que ejercicio de la libertad de expresión no puede ser utilizado como excusa para transgredir a los derechos fundamentales de terceros, y en este contexto se trata, según Lovera (2006) "de utilizar el interés público como el estándar que permitirá a un tribunal determinar cuándo inclina la balanza a favor de la libertad de expresión y cuándo a favor de la vida privada" (p. 73).

1.7.- Variables

Variable independiente: La libertad de expresión.

Variable dependiente: La información de relevancia pública.

1.8.- Fundamentos teóricos

1.8.1.- Variable independiente

1.8.1.1.- DERECHOS FUNDAMENTALES

1.8.1.1.1.- Persona y derechos fundamentales

Los conceptos de *persona* y de *derechos fundamentales* se encuentran interrelacionados entre sí, pues es tan íntimo su vínculo que no se puede definir a lo uno sin recurrir a lo otro. En tal sentido y según Russo (2001): “Para la teoría de los derechos fundamentales, el concepto de persona lleva implícito el de sus derechos. Estos no son meras "propiedades" adicionadas a la persona, sino que constituyen su propia definición” (p. 49).

El concepto de persona no se lo puede analizar sino desde una esfera íntimamente ligada al tema de los derechos fundamentales; en este sentido, la palabra persona se refiere a cierto ente moral, de naturaleza singular respecto del resto de criaturas, y que lleva su nombre. Y que por tal, resulta atribuido de particularidades inmutables; la de los derechos fundamentales.

1.8.1.1.2.- Persona

En el marco de la Teoría del Derecho surge la dificultad al momento otorgar un concepto de *persona* usado en el lenguaje jurídico. Ello debido a que *persona* incluye entidades fuertemente heterogéneas que van desde las llamadas *personas físicas* de hombres y mujeres, de carne y hueso, hasta las denominadas *personas jurídicas* como las sociedades y las entidades públicas. (Ferrajoli. 2013).

Como se aprecia, el concepto de persona, desde la Teoría del Derecho, denota dos singularidades, por un lado *person*a como ente moral y racional, y por el otro como entidad sujeta a valoraciones legales que otorgan su personalidad y existencia. Pero sobre éstas últimas no trataremos en desarrollo del este trabajo.

Por otro lado, en un marco de carácter filosófico, según Russo (2001): “El concepto de persona no es descriptivo sino ideológico. No se puede señalar aun objeto con el dedo y decir eso es una persona. En el mejor de los casos estaríamos señalando só1o una de sus dimensiones, la física” (p .49).

La dimensión de *persona* no es un concepto estático dado a que si lo fuera, los derechos fundamentales correrían la misma suerte de serlo. Mientras que si tratamos al concepto de *persona* como un ser que se hace, sus derechos sufrirán modificaciones e incluirán aquellos elementos que posibiliten el desarrollo y perfeccionamiento de la persona como tal (Russo, 2001).

1.8.1.1.3.- La dignidad humana

Uno de los conceptos más trascendentes para los derechos fundamentales, que fueron instaurados desde el pensamiento de la ilustración es el que tiene que ver con la *dignidad humana*, es un concepto que, al tener varios siglos de estudio y análisis, fue retomando con gran fuerza en el siglo XX debido a la experiencia de los abusos dictatoriales que sufrimos en muchos países y que vimos a lo largo de ese siglo; y sobre todo como respuesta de los Estados democráticos frente a las experiencias totalitarias como lo fueron el Nazismo y Fascismo. El concepto de *dignidad humana*, que fue primero dibujado por el gran filósofo Immanuel Kant, nos proporciona un buen punto de partida para entender qué son los derechos fundamentales. (Gómez, 2010).

En efecto, Kant pensó y escribió que ninguna persona puede ser utilizada como un medio para conseguir fines que le son ajenos. Es decir, todas las personas son fines en sí mismos, no son instrumentos y no pueden ser utilizadas para lograr otros objetivos que la misma persona no se los ha planteado (Ávila, 2012). En este sentido, el respeto a la *dignidad humana*, a cualquier forma de pensar y desarrollar nuestra existencia y sobre todo el respeto a los objetivos que nos podamos plantear como seres humanos, forman parte indispensable de nuestra concepción moderna de los derechos fundamentales.

1.8.1.1.4.- ¿Qué son los derechos?

Una vez analizado el concepto de *persona* pasemos pues sentar un concepto más o menos general y amplio del vocablo derechos.

En esta línea, podemos mencionar que con la palabra *derecho* se designa una *pretensión justificada*, es decir, según Guastini (2008): “Más en general, en todos sus usos, el término derecho -empleado en su segunda acepción, es decir, en sentido subjetivo- puede ser sustituido, sin alterar el significado, por las palabras pretensión justificada” (p. 215)

Esa pretensión se traduce entonces como una exigencia que la persona hace a su favor, ello en contra de terceros o del Estado, implorando reconocimiento y/o respeto; la pretensión se encuentra justificada en la naturaleza misma de persona.

Al ser los derechos *pretensiones justificadas,* estos invocan una alta carga emotiva para convertirse en exigencias morales que sean importantes para las personas. En este sentido, según Prieto (2013), “su respeto o satisfacción se postula como una obligación de otras personas, en particular de las instituciones políticas, nacionales o internacionales" (p. 501).

1.8.1.1.5.- Derechos fundamentales y derechos humanos

Una cuestión que obedece a un orden conceptual es aquella que tiene que ver con la denominación de *derechos fundamentales* y de *derechos humanos*. Ello en cuanto tales expresiones no son equivalentes, pero tampoco pueden ser utilizadas de manera indistinta.

El término *derechos humanos* surge como un concepto que denota un perímetro más amplio y sobretodo impreciso que la denominación de los *derechos fundamentales*. Los primeros pueden ser entendidos como aquellas facultades o pretensiones que, en cada momento histórico, amparan ciertas exigencias que la dignidad humana reclama, tales como la libertad e igualdad, mismas que buscan ser reconocidas de manera positiva en los ordenamientos jurídicos tanto a nivel nacional como internacional; es decir también, abarcan aquellas exigencias que están vinculadas de manera radical a un sistema de necesidades humanas que debiendo ser positivizadas no lo están –como por ejemplo los denominados derechos morales-. Los segundos por otro lado atienden a la alusión de aquellos derechos humanos que se encuentran garantizados por el orden jurídico positivo, en especial en la normativa fundamental –constitucional- y que para ser diferenciado de los primeros, gozan de una tutela reforzada. En este sentido, los derechos fundamentales obedecen a un sentido mucho más estricto y preciso y que necesariamente –para adquirir tal denominación- deben estar tanto reconocidos como garantizados por el derecho positivo.

Pero pese a todo, la distinción conceptual entre *derechos humanos* y *derechos fundamentales* nos dice Carbonell (2004), "no debe llevarnos a pensar que se trata de

categorías separadas e incomunicadas. Por el contrario. De hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados" (p. 9).

1.8.1.1.6.- ¿Qué es un derecho fundamental?

La denominación de *derecho fundamental* parece sufrir de una vaguedad congénita con la cual resulta insuperable sentar conceptos que no estén sujetos a subjetividad, es por ello que los aportes teóricos aterrizan en estipulaciones que se enmarcan en criterios de cierta validez temporal (Prieto, 2013).

De lo anterior se deduce entonces que definir un *derecho fundamental* no es tarea sencilla por cuanto la subjetividad está presente en cada aporte teórico. Lo que podemos hacer es sentar consensos válidos y aceptados por todos, y que ayuden a reconocer cuándo estamos frente a un derecho fundamental y cuándo no.

Para poder encontrar tal consenso resulta preciso remitirnos a lo que la doctrina italiana nos ha favorecido hasta ahora; en este contexto según Ferrajoli (2008), “a esta pregunta se pueden dar tres respuestas distintas” (p. 42).

Una primera respuesta la podemos encontrar en la teoría misma del derecho. En el ámbito teórico-jurídico la definición más sobresaliente de los derechos fundamentales es aquella que los define como los derechos que están reconocidos universalmente a todos por el simple hecho de ser personas o ciudadanos con capacidad de obrar; de allí que tales derechos sean inalienables, e imprescriptibles.

Esta primera respuesta no nos menciona cuáles son los derechos fundamentales, pero nos otorga un concepto más o menos formal de lo que son estos.

Como se dijo, es un concepto que apegado a la doctrina no puede decirnos más sobre el contenido de los derechos. Pero nos dice, lo cual es imprescindible para nuestro estudio, que si buscamos calificar a un derecho como fundamental, debemos formularlo confiriéndolo a todos por igual, por el hecho de ser personas.

Una segunda respuesta la podemos encontrar en el mundo del derecho positivo. En este contexto tienen cabida las normativas constitucional e internacional. Es así que los derechos fundamentales en el ámbito internacional son aquellos universales e indisponibles que se encuentran establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en el resto de Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos. Del mismo modo, los derechos fundamentales en el ámbito nacional son aquellos que se encuentran recogidos en la Constitución o leyes especiales.

Esta respuesta va mucho más allá de la esfera teórico-jurídica dado a que sienta ya no solo un concepto de derechos fundamentales, sino que nos abre una ventana a un –o unos- catálogo de derechos que se encuentra inmerso en las normativas de rango nacional e internacional.

Una tercera y última respuesta, la podemos encontrar inmersa dentro de la filosofía política y responde a la pregunta de cuáles derechos deben ser reconocidos y garantizados como fundamentales. En tal sentido, la respuesta la encontramos en el

mundo meramente normativo. Es así que para poder fundarla de manera racional es necesario remitirnos a los criterios meta-éticos y meta-jurídicos que el autor sugiere, tales criterios se clasifican en tres, y obedecen a la experiencia adquirida a lo largo de la historia del constitucionalismo.

Un primer criterio es aquella relación existente entre derechos humanos y paz que se encuentra establecido en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Ello implica que derechos fundamentales deben ser reconocidos como aquellos que resultan vitales para el ser y cuya garantía es condición más que necesaria para la edificación de la paz. Dentro de estos derechos vitales podemos encontrar al derecho a la vida, en derecho a la integridad personal, los derechos de libertad, también los derechos civiles y políticos, pero también aquellos derechos sociales necesarios para la supervivencia como la salud y alimentación.

Un segundo criterio para poder reconocer a un derecho como fundamental es el tema de los derechos de las minorías. En tal sentido, se habla de un lazo existente entre derechos e igualdad; teniendo en cuenta que la igualdad es en primera instancia igualdad en derechos de libertad para así poder garantizar un igual valor entre todas aquellas diferencias individuales.

Un tercer criterio es aquel papel que tienen los derechos fundamentales como leyes del más débil. En este sentido, todos los derechos fundamentales deben ser considerados como leyes del más débil como oposición a aquellas leyes del más fuerte. Es decir, la ley del derecho a la vida en contra de la ley del que es más fuerte físicamente; el derecho de libertad e inmunidad frente a la ley de quien es más fuerte

políticamente; y los derechos sociales –o de supervivencia- en contra de la ley del más fuerte social y económicamente.

Tomando en consideración lo anterior y teniendo en cuenta la pluralidad de conceptos y definiciones que pueden existir sobre los *derechos fundamentales*, quizá lo mejor sea, según Carbonell (2004), "ofrecer solamente la que nos permita comprender pues el significado de los derechos fundamentales dentro del sistema jurídico *ecuatoriano"* (p. 12). En este sentido, si queremos considerar a un derecho como *fundamental* lo debemos atribuir universalmente a todos y por igual, en tanto personas. Tales derechos los podemos encontrar en las normativas fundamentales como la Constitución y Tratados Internacionales ratificados por el Estado, que efectivicen la realización de la paz social y el bienestar común. Por tanto, siempre que alguien posea un derecho fundamental, es necesario que también exista una norma fundamental válida que confiera ese derecho. (Alexy, 1993).

1.8.1.1.7.- Estructura de los derechos fundamentales

Habíamos señalado en líneas anteriores que los derechos fundamentales se encuentran recogidos en disposiciones de derecho fundamental como la Constitución y Tratados Internacionales. De allí que, siguiendo las ideas del profesor alemán Alexy, a partir las normas de derecho fundamental se crea una relación jurídica que se compone de tres elementos; llámese *estructura de los derechos fundamentales.*

Estos tres elementos, que representan la estructura de los derechos fundamentales son: 1. Sujeto activo, 1. Sujeto pasivo, y 3. Objeto de la relación. De acuerdo con

este tridente estructural de los derechos fundamentales, y siguiendo a Aguilera y López (2013):

> El sujeto activo se constituye como la atribución de una persona para exigir del Estado (sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos del derecho fundamental. Finalmente, el objeto, se constituye como la conducta de acción y omisión de parte del Estado para satisfacer el contenido material de la norma en cuestión. (p. 100)

En términos generales, podemos decir que la calidad de los sujetos está determinada por la titularidad de derechos que se encuentren asignados por una norma; tal es así, por ejemplo, podrá ser sujeto activo del derecho a la libertad de expresión mientras, que con el ejercicio de éste, no se trasgreda derechos de terceros. Por otra parte, "si el objeto es la libertad del sujeto activo, es probable que la relación jurídica implique para el sujeto pasivo un deber de abstención, una conducta omisiva, que no lesione la libertad del sujeto activo". (Carbonell, 2004, p. 12).

1.8.1.1.8.- Características de los derechos fundamentales

Anteriormente habíamos dicho que los derechos pueden ser traducidos como *exigencias morales* o *pretensiones justificadas*. Bien pues, Prieto nos dice que podemos entender como características de los derechos (2002): “Aquellos criterios que permiten discernir cuándo estamos en presencia de una exigencia moral y, más específicamente, cuándo esa exigencia merece el calificativo de importante y se hace acreedora al respeto por parte de todos” (p. 17).

Se trata pues de aquellas características que componen a los derechos y que los hacen perceptibles para todas las personas; ello permite caer en cuenta de cuándo podemos considerar a un derecho como tal y cuándo no debemos considerados como exigencias justificadas. En este sentido decimos que los derechos son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, irreversibilidad, progresividad, de obligatoriedad, límite al poder y de igual jerarquía.

1.8.1.1.8.1.- Universalidad y transnacionalidad

La universalidad de los derechos se refiere esencialmente al tema de la titularidad de éstos, en este sentido nos dice Carbonell (2013), “serán universales en el mayor grado posible todos los derechos cuyos titulares sean las personas sin más, con independencia de su lugar de nacimiento, circunstancias personales o características físicas o psicológicas” (p. 29). Y como dijimos a líneas anteriores, si queremos calificar a un derecho como fundamental, pues debemos conferirlo a todas las personas por igual. Es decir, sostenemos que “son universales, ya que son compartidos por todos los hombres” (Benavides, 2012, p. 57).

Esta primera característica permite la congruencia del "principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación". (Aguilera y López, 2013, p. 98). Gracias a tal principio ha sido posible el consenso de universalidad de los derechos fundamentales.

Sobre la transnacionalidad de los derechos fundamentales, Nogueira nos dice que (2003):

> Ellos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentra. Ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no siendo invocable el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, mecanismos y garantías establecidos por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad. (p. 70)

1.8.1.1.8.2.- Inalienabilidad e irrenunciabilidad

Decimos que los derechos humanos son inalienables debido a que a nadie se le puede cancelar o destituir a otra persona de sus derechos, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos, todo por cuanto a que, como dijimos anteriormente, éstos son inherentes a la persona (Cárdenas, 2011).

La inalienabilidad también compete al Estado, pues éste en uso de su poder no puede despojar a nadie de sus derechos ni disponer de ellos sino únicamente en la medida de que los otorgue mejores condiciones. Ello no significa que los derechos puedan ser del todo eternamente inimputables, pueden darse situaciones extremas en donde

la garantía y ejercicio de ciertos derechos pueden ser limitados pero nuca alineados, es decir, eliminados y/o extinguidos.

1.8.1.1.8.3.- Indivisibilidad e interdependencia

Por un lado, la indivisibilidad hace referencia a que los derechos fundamentales son, por naturaleza, infragmentables, dado a que, como se ha dicho en líneas anteriores, son innatos al ser y derivan de su dignidad.

Sobre la indivisibilidad de los derechos fundamentales, Aguilera y López sostienen que (2013):

> Se afirma que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o solo un grupo de derechos; sino que, se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación de transija en su protección. (p. 99)

Del mismo modo, sobre la indivisibilidad nos dice Carbonell (2013):

> La indivisibilidad de los derechos busca subrayar que no hay "derechos de primera" y "derechos de segunda", sino que la categoría de los derechos es única, con independencia de la forma en que deban ser cumplidos o realizados, o del tipo de obligaciones que desplieguen frente a las autoridades o frente a los particulares. (p. 29).

La indivisibilidad está vinculada estrechamente con el principio interdependencia de, por cuanto éste implica que todos los derechos se encuentran ligados entre sí, de tal modo que el consecuente reconocimiento de un derecho, su garantía y ejercicio implica que también se respeten y protejan varios derechos que se encuentren vinculados o que faciliten que el primer derecho pueda ser satisfecho de manera integral. Es decir, Los derechos fundamentales se encuentran relacionados estrechamente entre sí, de tal modo que para poder ejercer de manera plena cierto derecho –la vida por ejemplo- resulta necesaria la intervención de otro u otros derechos –como la vivienda, la salud y alimentación -.

1.8.1.1.8.4.- Irreversibilidad y progresividad

Evidentemente, en virtud de tantas luchas y reivindicaciones sociales a lo largo de la historia por conseguir un reconocimiento y protección de sus *pretensiones justificadas*, resulta lógico que el resultado de sus luchas –derechos- no pueden ser revertidos, pero sí pueden ser impulsados y progresados.

La *Irreversibilidad* nos dice Nogueira (2003), "consiste en la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona humana, una vez que el Estado lo ha reconocido" (p. 70). Resulta pues claro que el reconocimiento de un derecho fundamental por parte del Estado, implica un reconocimiento eterno y no se puede retractar de ello.

Por otro lado, la *Progresividad* de los derechos –como contraposición a la *Reversibilidad* de los mismos- implica que "los esfuerzos del Estado en la materia

deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una mejora continua de las condiciones de existencia –de los derechos-" (Carbonell, 2013, p. 32). Ello implica que al estar los derechos en constante evolución, éstos deben ser observados y reconocidos por el Estado, y de hecho, efectivizados de manera directa por éste.

1.8.1.1.8.5.- Sirven para limitar al poder

Otra de las características de las cuales están revestidos los derechos fundamentales es que éstos se traducen como un límite al poder. Ya hemos tratado anteriormente que el devenir de los derechos humanos ha surgido como producto de luchas y reivindicaciones sociales en contraposición a las arbitrariedades de quienes detentan del poder.

De lo anotado entonces se deduce a la idea de que: "sólo un pueblo libre (…) puede ser soberano, el único modo de garantizar dicha soberanía (…) es asegurando los derechos fundamentales como límites frente al poder de los gobernantes y, en definitiva, frente a la capacidad normativa del legislador" (Aragón, 2007, p. 31). De ello se menciona entonces que tal límite resulta lógico y necesario para garantizar la soberanía por medio del efectivo ejercicio de los derechos.

1.8.1.1.8.6.- De igual jerarquía

Si bien es cierto, a lo largo de la historia teórica de los derechos, estos han sido clasificados de distinta manera; se menciona que existen derechos de primera, segunda y tercera generación; derechos humanos, subjetivos, fundamentales, constitucionales, etc.

Empero, según Ávila (2012):

> Esto quiere decir que cualquier clasificación sobre derechos humanos no implica jerarquización alguna. No por estar al final, en segundo o tercer lugar de una enumeración de derechos, significa que es menos importante, como se ha pretendido afirmar en relación con la ubicación del derecho a la vida o al derecho a las libertades (p. 84)

El hecho de que el orden normativo ubique primero a unos derechos que a otros tampoco significa que ellos tengan una mayor jerarquía o mayor importancia; de hecho los derechos fundamentales tienen la misma relevancia e importancia en la medida que se encuentren amparados en los cuerpos materiales.

1.8.1.1.9.- Las garantías

Una vez comprendido de manera sucinta el mundo de los derechos fundamentales pasemos a mencionar que sin garantías a tales derechos se torna simplemente

imposible la comprensión del Constitucionalismo Contemporáneo y la efectivización misma de tales derechos, dado a que los mecanismos normativos y procesales tienen como finalidad última la seguridad, observancia y cumplimiento de los derechos. Es así que podría llegar a pensarse que las garantías a los derechos fundamentales son el elemento más sobresaliente del Estado Constitucional, más allá de la Constitución propiamente dicha.

Mucho se ha escrito sobre el importante tema de las garantías, pero se puede estar de acuerdo en algo muy cierto: "los derechos son tales si pueden ser garantizados, si son –en última instancia- justiciables" (Rolla, 2002, p. 21).

1.8.1.1.10.- Concepto e importancia

Empecemos mencionando que sirve de muy poco tener un amplio catálogo de derechos si no se cuenta con los mecanismo ideales para hacerlos efectivos y asegurar su goce. Resulta por ello imprescindible el tema de las *garantías*.

Las garantías nos dice Ávila (2008), "son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución" (p. 89).

Dicho lo cual, según Ferrajoli (2013): “Todo el edificio de las garantías, (está) dirigido a asegurar la máxima efectividad de los principios constitucionalmente establecidos” (p. 14). En efecto, el fin inmediato que persiguen las garantías es de hecho lograr que los derechos fundamentales sean efectivos dentro del grupo

colectivo. El autor define a los derechos como principios constitucionalmente establecidos –lo cual discrepo-. Recordemos que los principios son mandatos de optimización de los derechos humanos.

El constitucionalismo contemporáneo nos dice Montaña (2011), “no se puede comprender sin garantías de los derechos, de hecho, los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de ellos, son el rasgo más distintivo del Estado Constitucional (…) instrumentos que hagan posible su cumplimiento” (p. 23).

Nuestra Constitución ampara un catálogo extenso de garantías que se encuentran integradas en distintos tipos o niveles de tutela jurídica para los derechos. En este sentido encontramos a las garantías constitucionales, las normativas, las institucionales, las jurisdiccionales y políticas públicas. Por otro lado, el Estado puede traducirse como la primera garantía de los derechos humanos.

1.8.1.1.11.- Límites de los derechos fundamentales

La idea de que los derechos fundamentales son ilimitados resulta del todo errónea dada la diversidad de pretensiones jurídicas que se aprecian y protegen en nuestro mundo constitucionalizado. Resulta claro que las Constituciones modernas reconozcan a los derechos como inviolables y sin discriminación alguna para su ejercicio, pero ello no significa que los derechos sean ilimitados; de hecho las Constituciones al autorizar determinadas conductas y valores, también delimitan sus alcances.

En tal sentido, "tanto el derecho constitucional como el derecho internacional de los derechos humanos consideran legítimas ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos" (Nogueira, 2003, p. 155).

Frente a estas afirmaciones cabe preguntarse el porqué de tales limitaciones a los derechos. Pues bien; en nuestros días, todo ser humano posee una pluralidad de valores éticos y morales diferente, esto quiere decir que apreciamos de distinto modo a tales valores que rigen o condicionan nuestra convivencia; valores que son importantes para nosotros como seres humanos y respecto de los que a veces nos podemos poner de acuerdo pero también tener justificadas discrepancias.

En este contexto, existen personas que privilegian como algo valioso, por ejemplo, la libertad y que quieren expresarse con la mayor amplitud, quieren trasladarse de un lugar a otro o simplemente quieren que los demás no los molesten. Por otro lado hay personas que prefieren la igualdad, -menos libertad quizá- a que tengamos las mismas oportunidades, incluso la misma riqueza o el mismo acceso a bienes sociales importantes como la educación, salud, vivienda, etc.

La idea fundamental es que tal pluralismo es algo natural, legítimo y propio de las sociedades desarrolladas. En las sociedades de nuestros días no es admisible tener un solo parámetro o alineación de valores éticos y morales, sino que tenemos que generar un punto de acuerdo o más bien dicho un campo común para propiciar una convivencia social pacifica pero respetando los puntos de vista y la importancia que cada persona le quiere dar a esos valores.

Por tanto, la idea de que los derechos fundamentales son limitados surge a partir del consenso que se establece para fundar una sociedad pacífica sin privilegiar uno u otro derecho sino tutelarlos en la medida de lo legítimo y cuidar el bien común.

Pero no se puede limitar un derecho tan solo por capricho del legislador, sino que deben existir fuertes justificaciones que viabilicen el consenso social. Es así que la *justificación* debe ser, según propias palabras de Prieto (2002), "cuando resulta razonable, esto es, cuando la lesión que supone en un derecho aparece como razonable para la protección de otro bien o derecho o para la consecución de un fin legítimo" (P. 62).

Las tesis que defienden la ilimitabilidad de los derechos buscan ofrecer estrategias simplificadoras de los problemas que surgen en cuanto a la colisión evidente entre ciertos derechos. Tener derechos ilimitados implicaría un caos social total, pues cada quien podría hacer valer sus pretensiones por sobre la dignidad humana misma y por sobre cualquier orden social previamente establecido.

1.8.1.2.- LA LIBERTAD

1.8.1.2.1.- Sobre el concepto

Resulta muy complejo definir el concepto de *libertad*, pues al abordarla pueden resultar diversos matices. Es así que para unos puede significar una facultad para

oponerse al poder tiránico y/o librarse de él, mientras que para otros puede significar la facultad de desarrollarse abiertamente dentro del núcleo social ajustándose a sus propias convicciones; es decir, sin injerencias de terceros.

Junto con del concepto de *libertad* va estrechamente ligado el de *igualdad*, en el sentido de que la libertad es en general para todos y en la misma medida, nadie puede gozar de más libertad que otro; o dicho de otro modo, nadie puede ser despojado de su libertad por su condición, cualquiera que sea. Claro, la libertad puede ser privada en el marco de justificaciones legítimas y necesarias, pues al ser un derecho fundamental, tal y como lo hemos dicho el líneas anteriores, es susceptible de limitaciones legítimamente consensuadas.

Cabe distinguir entre *libertad de acción* y *libertad de voluntad*; (Alexy, 1993) mientras que la primera se refiere a la facultad de que todas las personas son libres de ejecutar determinado acto permitido por el orden jurídico, tal como la libertad de opinión y libertad de asociación; la segunda hace referencia a una autonomía de la persona, a su naturaleza; a que nadie puede estar sujeta a condiciones tiránicas o subordinado a decisiones de terceros, tal como la esclavitud.

1.8.1.2.2.- Formas de libertad

A lo largo de la construcción del concepto de *libertad*, se ha podido reconocer dos formas de libertad; la libertad positiva y la libertad negativa.

1.8.1.2.2.1.- Libertad positiva

La libertad positiva se la puede concebir, según Bobbio (1993), como "la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros" (p. 100).

Esta forma de libertad obedece a la virtud humana de *autodeterminación*, y puede llegar a considerarse como sinónimo de ésta. Es decir, la libertad positiva, según Carbonell (2004), "supone la presencia de un elemento crucial: la voluntad, el querer hacer alfo, la facultad de elegir un objetivo, una meta" (p. 310).

La llamada libertad positiva obedece a un estado –personal- de no dominación, es decir, la persona es plenamente libre sólo si es capaz de encauzar plenamente su voluntad, misma que le facultará a establecerse una meta o un objetivo; y la vez lo será si es capaz de ejecutar las conductas necesarias para poder alcanzar la meta u objetivo que se haya propuesto, sin obstáculos, es decir, sin que esté condicionado u obligado a ejecutar conductas distintas. Por ejemplo; la libertad de toda persona a decidir sobre su creencia religiosa.

1.8.1.2.2.2.- Libertad negativa

La denominada libertad negativa es, según Bobbio (1993)," la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que lo impidan otros sujetos" (p. 97).

La libertad negativa se configura al suponerse que no existe impedimento alguno para ejecutar determinada conducta por injerencia de terceros, es decir, existe la ausencia de condiciones y restricciones. Dicho lo cual, la persona es libre en la medida en que nadie interfiera en su actividad, sin ser obstaculizado ni impedido.

Bobbio también la define como *libertad como ausencia de impedimento* o *libertad como ausencia de constricción*. Entendiendo al impedimento como el no permitir hacer algo, y por constreñir como obligar a alguien el hacer algo (Bobbio, 1993).

La libertad negativa a la vez puede ser de do tipos: pre jurídica o jurídica; de lo cual Carbonell señala (2004):

> Es del primer tipo cuando una determinada conducta no está jurídicamente regulada, es decir, cuando el derecho no la toma en cuenta y, en esa virtud, puede ser libremente realizada o no realizada por una persona. La libertad es jurídica cuando el ordenamiento le asegura a una persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencias y sin restricciones. (p. 307)

La diferencia sustancial entre la libertad positiva y la libertad negativa es la *permisibilidad* que otorga el ordenamiento jurídico. Es decir, la primera consiste en tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otro, mientras que la segunda consiste obrar o no obrar de determinada forma para ejecutar sus decisiones, apegado a la permisibilidad o prohibición del ordenamiento jurídico. Pero sobretodo

es negativa, en el sentido de que constituye límites a los poderes públicos a fin de que no interfieran de forma arbitraria en las conductas de los individuos.

Finalmente resulta imperioso resaltar lo que Carbonell concluye (2004):

> Aunque la distinción entre ambos tipos de libertad tienen pleno sentido y contribuyen a entender mejor un fenómeno complejo como el que nos ocupa, hay que decir que idealmente ambas libertades deben coexistir para que el sujeto sea *plenamente libre*. (p.310)

Recordemos que una persona podrá ser libre si es capaz de encauzar su voluntad, establecerse una meta y actuar sin condiciones de terceros para para alcanzarla, y así ser *feliz*.

1.8.1.2.3.- La verdadera libertad

En líneas anteriores hemos tratado sobre la libertad como autodeterminación y voluntad de los individuos, y de libertad como no impedimento –de no restricciones- y no constricción –de no condicionamiento u obligación a hacer algo-. De ello surge la necesidad de discutir sobre cuál es la verdadera libertad; es decir, aquella de la que según Bobbio (1993) es "digna de perseguirse cuando no existe y de defenderse cuando existe" (p.120).

Estoy convencido de que el individuo, por su naturaleza, tiende a buscar su realización dentro de la sociedad, por tanto su felicidad, es así que obedeciendo a su

voluntad, establece sus propias metas y objetivos y las vías necesarias para conseguir lo que se ha propuesto –libertad positiva-. Pero el sistema jurídico juega un papel trascendental al establecer lo que el individuo debe y no debe hacer para conseguir sus metas y objetivos, y además garantiza una no restricción y no constricción para ello –libertad positiva-. Creo entonces que la verdadera libertad es aquella en donde no existe restricción ni constricción, pues la naturaleza del ser humano es su propia voluntad de hacer lo que le produzca felicidad; allí el orden y consenso jurídico juega un papel vital.

Es necesario recordar que la libertad positiva no califica la acción humana sino su voluntad; la libertad negativa hace valer la acción, purificándola de cualquier injerencia negativa.

1.8.1.2.4.- Amenazas a la libertad

La historia de la humanidad, no dice Carbonell (2004), "ha sido una constante lucha por conquistar mayores espacios de libertad, es decir, por asegurar a las personas la posibilidad de actuar si condicionantes de ningún tipo" (p. 321). Es así que la libertad se ha ido ganando gracias a una serie de reivindicaciones y luchas sociales, pero las experiencias modernas nos demuestran que las libertades no pueden ser consideradas como enteramente ganadas –es decir, para siempre-, sino que hay que luchar permanentemente por ellas, debido a que día con día surgen distintas formas –de poder- que las amenazan.

Resulta lamentable que en el mundo de nuestros días, las libertades clásicas, es decir, las más básicas, sigan sufriendo amenazas; como es el caso de la libertad de expresión, que para que pueda ser apreciada en todas sus dimensiones, depende del acceso a la comunicación e información masiva, y de los intereses de quienes controlan los medios; sucede lo mismo con la libertad religiosa que diariamente se encuentra condicionada por los diversos fanatismos y especulaciones de orden divino que atentan a la convicción del ser humano moral; y que decir de la libertad de tránsito que día con día implica arriesgarse a brutales violaciones de los derechos y constates discriminaciones de todo tipo.

1.8.1.3.- LA COMUNICACIÓN

En un mundo donde la interrelación e interacción humana se hacen imprescindibles para el logro de los más altos fines sociales como la autorrealización, la satisfacción social, etc. Es necesaria la implementación de mecanismos que permiten una eficiente y eficaz vía de comunicación entre los seres. En este sentido, el proceso de comunicación en nuestros días ha sufrido cambios de modernización, poniendo énfasis en las modificaciones de los modos de pensar, de exponer planteamientos teóricos y en general los estilos de la vida cotidiana de los hombres en colectividad.

Con lo dicho; las sociedades –las avanzadas- tienen en común la valoración evolutiva de la información, ello por una consecuente importancia cada vez más elevada de la gestión de la misma al momento de abordar temas políticos, económicos, sociales, e incluso religiosos.

1.8.1.3.1.- Concepto e importancia

Resulta imperioso, para desentrañar el concepto y en efecto la importancia misma de lo que implica la *comunicación*, remitirnos a los vocablos que la componen. Es así que parafraseando a Com, la palabra comunicación debe su razón y sustancia a: 1. *Comunicatio*, que quiere decir *formar parte de*, es decir, participar en determinada circunstancia que sea común para todos; luego, el sustantivo de comunicación tiene su punto de partida en 2. *Comunis* que se refiere explícitamente a *comunidad*, es decir, a la relación que surge de la convivencia entre individuos. Todo ello implica intercambios de carácter significativo entre los sujetos que conforman una comunidad y que les da sentido a la relación humana en la tierra. (Com, 2012).

Entonces, con el vocablo *comunicación* podemos refrenos a cierto elemento que nos hace parte de algo común dentro de la sociedad jurídicamente establecida, y que al estar viviendo en comunidad, resulta importante para la interrelación humana y convivencia entre individuos. De ello, entonces se dice que *comunicar* implica necesariamente, ser parte de algo; de la comunidad, y dar a conocer ciertos aspectos entre personas que faculten una efectiva interrelación social.

Resulta necesario entonces mencionar que, y siguiendo a Marín (2012), “la comunicación es una de las claves de la vida en sociedad y de la existencia humana” (p. 159). De hecho, sin la comunicación --ni la información- la sociedad caería en decadencia pues no existirían los postulados necesarios para construir un verdadero organismo de conocimiento y de correlación social. Es por ello que la libertad de expresión necesariamente debe ir de la mano con la comunicación para que por

medio de ésta se pueda trasmitir y dar a conocer todo lo que comprende la opinión, creencias y críticas que vierte cada ente dotado de razón.

Marín nos dice que (2012): “Para valorar lo importante que han (sic) llegado a ser la comunicación es instructivo imaginar qué pasaría en la sociedad si desaparecieran de repente todas las formas de comunicación que tenemos en la actualidad” (p. 159). Por tal razón la comunicación reviste entera importancia en la construcción de sociedades que lo que buscan es interrelacionarse y ser parte de algo común; la felicidad.

En realidad, la comunicación reviste tanta importancia que, volviendo a citar a Marín (2012), "está tan presente en todos los procesos sociales, que se corre el peligro de considerar todo acto humano, o al menos todo acto social, como comunicación" (p. 160).

La comunicación obedece principalmente a dos consideraciones; por un lado tenemos a la comunicación *como derecho* por el otro a la comunicación *como deber*.

1.8.1.3.2.- La comunicación como derecho

La comunicación a más de ser un presupuesto esencial para la interacción social, convivencia en sociedad, y la consecuente edificación de la democracia, se traduce así mismo como un derecho, en tal virtud, García y Gonza nos dicen que (2007): “El derecho a la comunicación resulta tan fundamental para la calidad democrática y el

avance hacia un verdadero Estado de derecho como lo es el quehacer de los defensores y las defensoras de derechos" (p. 10).

En nuestro marco normativo constitucional, el derecho a la comunicación, en conjunto con los derechos articuladores del Buen Vivir, se encuentra establecido en el artículo 16; así en el numeral primero se reconoce el derecho a la información como libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa. Por otro lado, en el numeral cuarto, se establece que el derecho a la comunicación se efectiviza mediante el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial.

1.8.1.3.3.- Características del derecho a la comunicación

De acuerdo a nuestra Constitución (2008), todo individuos tiene el peno derecho a: "Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos" (Art. 16, numeral 1).

Del artículo mencionado podemos extraer las características que componen a la comunicación en nuestro orden normativo-social:

1.8.1.3.3.1.- Comunicación libre

Una comunicación libre se refiere a que los individuos tienen el derecho a escogerla y ésta no debe estar supeditaba a condiciones de existencia y/o validez; la comunicación no le pertenece exclusivamente a uno u otros, sino que está en general

abierta para todos aquellos quienes en ella busquen una interrelación social y permanencia en algo común.

1.8.1.3.3.2.- Comunicación intercultural

En efecto, la comunicación como se dijo no está supeditada única y exclusivamente a unos u otros sino que debe estar en general suscrita para todas las personas, ello implica según Santos (2012), "la celebración de la diversidad cultural y el enriquecimiento recíproco entre las varias culturas" (p. 22).

La comunicación intercultural destaca los variados tipos de relaciones que surgen entre *diferentes*, ello con el fin de que se permita la unidad estable en la diversidad cultural de la sociedad.

1.8.1.3.3.3.- Comunicación incluyente

Al igual que todos los derechos deben ser en general para todos y sin discriminación o exclusión de alguno, sucede lo mismo con el derecho de comunicación, éste debe procurar estar equilibrado para todas las personas en general y debe procurar una inclusión de aquellas personas que, por el desconocimiento de sus virtudes, han estado excluidas de ciertos valores básicos como la comunicación. Como se dijo antes, la comunicación –como derecho- no es para unos o para otros en exclusiva, sino en general para todas las personas, inclusive para aquellas que por razones peyorativas, han estado limitadas a su goce.

1.8.1.3.3.4.- Comunicación diversa

Teniendo en cuenta la diversidad de intereses que pueden tener las personas, obedeciendo a sus concepciones o ideales, a su cultura o tradiciones, la información debe procurar insertarse en todas las esferas de la sociedad y satisfacer las necesidades de comunicación de todas las personas en general. Es decir, no se puede hablar de tal y tal comunicación exclusivamente, la comunicación es universal y abarca todos los intereses de cada individuo.

1.8.1.3.3.4.- Comunicación participativa

Volvemos a reiterar, la comunicación no es de exclusividad de ciertas personas y/o grupos colectivos, sino que está distribuida para todos en general y sin distinción, es así que se debe procurar la participación equitativa en la comunicación a las personas. Por otro lado, la comunicación, como herramienta democrática, implica una participación en el mundo social, implica el ser parte de algo común que es la convivencia e interrelación entre individuos.

1.8.1.3.4.- La comunicación como deber

La comunicación como deber puede manifestarse de dos maneras; por un lado consiste en un deber para quienes detentan de singular posición jerárquica dentro de la sociedad –quienes ocupan el poder por ejemplo- de comunicar sobre aspectos relevantes y de interés general y que tienen a afectar el orden social. Mientras que

por otro lado, la comunicación como deber, implica que las personas –particulares- están en la obligación de comunicar determinadas circunstancias de orden colectivo que tiendan a implicar los parámetros de convivencia social. Por ejemplo se puede hablar del deber de comunicar cierta arbitrariedad de la que cierta autoridad está siendo partícipe o de cierta vulneración de derechos.

1.8.1.3.5.- Comunicación y libertad de expresión

Para poder entender lo que implica *libertad de expresión*, resulta necesario referirnos a su variable dependiente; la comunicación. Debemos tener en cuenta que la comunicación y la libertad de expresión van de la mano, pues por medio de la primera la segunda puede efectivizarse. Es decir, la comunicación es el presupuesto antecesor para la libertad de expresión. Las personas no pueden expresarse si no gozan de efectivos mecanismos que les permitan difundir sus criterios o creencias.

Dicho lo cual: "Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, y por tanto deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad" (CIDH, 2003).

1.8.1.4.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En líneas anteriores nos hemos referido al concepto de derechos fundamentales y sobre cuáles derechos deben ser reconocidos y garantizados como fundamentales.

Habíamos mencionado en primera instancia que si queremos denotar a un derecho como fundamental debemos reconocerlo y otorgarlo universalmente a todos por el simple hecho de ser personas y poseer *pretensiones justificadas*; de allí que tales derechos sean universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, indivisibles, progresistas, etc.

Por lo dicho, *la libertad de expresión es un derecho fundamental* por el simple hecho de que se encuentra amparada y establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en el resto de convenciones internacionales en materia de derechos humanos; del mismo modo, en la Constitución. Y por el hecho de que está jurídicamente reconocido para todas las personas por el hecho de serlo.

Así mismo, la libertad de expresión es un derecho fundamental por ser considerada como una ley del más débil frente a la ley del más fuerte. Es decir, la del pueblo que es débil social y políticamente frente a la ley de quien es más fuerte social y políticamente (Ferrajoli, 2014)

1.8.1.4.1.- Concepto

Usamos la *expresión* para designar al acto de manifestar mediante palabras o gestos algo que queremos decir o dar a entender. Del mismo modo, podemos expresarnos de varios maneras; como hablando, escribiendo, actuando, etc. Incluso nuestros hábitos cotidianos como la forma de vestir representan alguna forma de expresión; por ejemplo la ropa que usamos puede denotar respeto, alegría, tristeza desprecio, etc. Entonces, la *libertad de expresión* propiamente dicha como derecho fundamental

implica que las personas se expresen de cualquier manera y sobre cualquier tema, para ello se alude a la protección jurídica de todas las formas de expresarse –formales-. Por otro lado, la libertad de expresión según Carbonell (2008), "nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad (…) nos puede acercar al ideal de vivir una vida feliz (..) Por eso es que debemos defender la libertad de expresión" (p. 21).

El ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental permite a los ciudadanos y colectivos comprender sobre los asuntos de relevancia pública y una participación efectiva y amplia para la construcción de todo sistema democrático. Por otro lado, permite desarrollar aquel principio democrático de rendición de cuentas y el de hacer visibles todos los actos gubernamentales y discutirlos. Del mismo modo la libertad de expresión favorece enfrentar a las campañas políticas y conocer las ideas de los candidatos. Así también, la libertad de expresión permite ejercer críticas en contra de aquellos malos funcionarios y proponer modelos de gobierno más funcionales; entre otros principios propios de las sociedades democráticas (Carbonell, 2011).

1.8.1.4.2.- Funciones de la libertad de expresión

"La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, cumplen en la vida política y social y, desde luego, en el desarrollo del individuo, una importancia cardinal que no sobra destacar en una exposición sobre su régimen jurídico" (Cifuentes, 2000, p. 201). Al igual que todo derecho fundamental, la libertad de

expresión tiene ciertas funciones que la hacen eficaz como tal; es decir se habla de aquellas premisas que permiten que éste derecho goce de su máximo esplendor y que sirva dentro de la sociedad democrática. *Sirve de poco tener un derecho que a la final del día sea solo un enunciado lírico y que ni las personas lo efectivicen ni que el Estado lo promueva.*

En efecto, con la libertad de expresión se pueden perseguir y conseguir varias funciones que en conjunto alcanzan la plena democracia; de entre las más sobresalientes mencionamos las siguientes a continuación:

1.8.1.4.2.1.- Búsqueda de la verdad

La primera función que cumple el derecho fundamental de libertad de expresión es precisamente la búsqueda y consecución de la verdad, en este sentido, Carbonell nos dice (2008):

> La verdad es un concepto o un objeto que suele ser valorado positivamente en las sociedades contemporáneas. Algunos pensadores le reconocen a la verdad un valor autónomo, mientras que otros la defienden a partir de postulados utilitaristas: la verdad sería algo valioso en la medida en que permitiría el progreso de la sociedad y el desarrollo humanos (p.16)

Por otro lado, Cifuentes (2000) nos dice que: “Esta libertad –expresión- es el alimento esencial de todo intercambio permanente y fructífero de conocimientos y

puntos de vista” (p.202). Ello en contra de todos los criterios y pareceres dominantes que están llenos de dogmas y prejuicios; para como contraposición acaparar ideas y someter a juicio –de verdad- las distintas posturas.

1.8.1.4.2.2.- Paz y estabilidad social

Los hombres en sociedad siempre –en distinta medida- han buscado una estabilidad entre sus interrelaciones para así conseguir ese bienestar tan anhelado por todos, la de una sociedad pacífica y armoniosa. Por ello, la libertad de expresión también hace su inmensurable aporte al propender un procedimiento para que la sociedad dialogue consigo misma y alcance tan anhelada virtud de paz y estabilidad. Es así que Cifuentes nos menciona sobre la paz como función de la libertad de expresión en las siguientes palabras (2000):

> La libre exposición de intereses, concepciones, necesidades y exigencias por parte de los individuos y grupos sociales, tiene un impacto notable en la apertura del sistema político a las distintas demandas e induce a que los conflictos se reconozcan y resuelvan, oportuna y pacíficamente (p. 202)

En efecto, ese sería un correcto procedimiento para expresar las frustraciones sociales y no llegar a quebrantar el orden social por medio de vías de aparentes soluciones que no hacen otra cosa que empeorar la situación. De hecho, con la libertad de expresión promueve e incentiva una sana articulación del orden colectivo.

1.8.1.4.2.3.- Fiscalización del poder

En líneas anteriores habíamos mencionando que los derechos fundamentales pueden ser considerados como *límites al poder*. Límites en la medida en que condicionan el actuar de los que detentan de éste, y establecen parámetros de observancia y respeto de los derechos. Del mismo modo, los derechos son límites al poder en la medida que fiscalizan su actuar en miras a un correcto ejercicio del gobierno y del poder. En este sentido, la libertad a expresarse de las personas constituye la más noble virtud para controlar las actuaciones de quienes poseen el poder; ello por medio de peticiones de rendición de cuentas, informes, etc.

En tal virtud, "un fuerte rechazo ciudadano a las prácticas corruptas es una valiosa herramienta de fiscalización y favorece el funcionamiento de mecanismos eficaces de prevención, control y sanción" (Caputo, 2004, p. 99).

La libertad de expresión puede traducirse como una herramienta que facilita una correcta y eficaz fiscalización del poder, pero recordemos que en días de Constitucionalismo, éste puede traducirse como la reacción y levantamiento del pueblo en contra de los abusos y arbitrariedades del poder.

1.8.1.4.2.4.- Crear una cultura de tolerancia

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 menciona que toda persona tiene el derecho de opinar y expresarse libremente y que *no puede ser molestado en razón de sus opiniones.* Esta última estipulación parece posesionar a la

libertad de expresión como un derecho absoluto dado a que uno entiende que puede opinar y expresarse como sea y que terceras personas se ven limitadas a refutar tales expresiones. Pero a lo largo de la investigación mencionaremos aquellas limitaciones que enfrenta la libertad de expresión.

Lo que se quiere conseguir con tales estipulaciones es la creación de una sociedad revestida de una cultura de tolerancia frente a los comentarios, las ideas, pensamientos y expresiones de terceros. En este contexto, citando otra vez a Cifuentes (2000):

> La práctica constante de la libertad de expresión en todos los campos fomenta una actitud de respeto mutuo entre las personas que se traduce en tolerancia con otros puntos de vista, concepciones de vida o expresiones heterodoxas o nuevas, lo cual es esencial en sociedades como las actuales que distan de ser homogéneas y que cifran su evolución en la riqueza que encierra el pluralismo y el ejercicio de la autonomía (p. 203)

Ello no implica que uno puede expresar cuanto quiera y transgredir *injustificadamente* intereses de terceros; uno tiene derecho a la libertad de expresión en la medida que éste se ejerza observando y respetando los derechos de terceros. Posteriormente abordaremos este tema.

1.8.1.4.2.5.- Construcción de sociedades democráticas

En los párrafos que preceden hemos abarcado las funciones más sobresalientes que desempeña la libertad de expresión y su correcto ejercicio; pero de tras de todas estas funciones se encuentra un fin último que, por medio de éstas, la sociedad busca alcanzar; la democracia y consecuentemente la participación social.

Recodemos que el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, es esencial para toda organización social que goce de revestimiento democrático (Carbonell, 2008). Por tanto, según Zambrano, (2011): “La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan” (p. 275). En tal sentido, el ejercicio pleno de la libertad de expresión resulta indispensable para asegurar una trasparencia en todas las dimensiones sociales, de tal forma que es imprescindible un sistema de comunicación social que esté revestido de pluralidad e independencia; ello con el fin de garantizar una libre circulación y apreciación de las ideas.

Debemos tener en cuenta que “la democracia es un sistema en el que las disputas se resuelven contando cabezas, y no cortándolas” (Greppi, 2012, p.24). En tal virtud, y como se dijo, la libertad de expresión como derechos fundamental es uno de los más indispensables para la construcción de una democracia fructífera; pues por medio de este derecho circulan libremente las ideas lo cual faculta un dialogo racional y la toma de decisiones diversas dentro del núcleo social.

1.8.1.4.3.- Fundamento de la libertad de expresión

El fundamento de la libertad de expresión nos dice Faundéz (2004), “no se puede buscar en el campo del derecho; tal explicación es metajurídica, y para encontrarla debemos recurrir al auxilio de la filosofía y de la política” (p. 34).

Como expone el autor, no es posible encontrar el fundamento de la libertad de expresión dentro del Derecho, ello debido a que la libertad de expresión deviene de la naturaleza humana misma. Lo que el Derecho hace es recogerla y protegerla para la consecución de otros fines tales como la democracia. Del mismo modo, el derecho -como orden normativo- establece las circunstancias en las que la libertad de expresión ha de ser ejercida y los límites de ésta.

1.8.1.4.3.1.- La esencia humana

Bien pues, el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra, en primera instancia, su fundamento en *la esencia humana*. Un lector se preguntará el porqué de que la libertad de expresión encuentre su fundamento en la esencia humana; pues bien, en primer lugar porque es un derecho fundamental y por tanto le pertenece a la persona, es decir, nace de ella; en segundo lugar, por el hecho de que según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2009):

> Se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene

> derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir (p.13)

Podemos mencionar que la libertad de expresión consiste en un derecho individual que sin tal se estaría negando una de las libertades más importantes de la persona humana; el derecho a pensar libre y autónomamente y compartir nuestro pensamiento con terceros.

1.8.1.4.3.2.- Realización personal

Con el efectivo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, las personas pueden alcanzar su máximo esplendor dentro la sociedad, compartiendo situaciones singulares para todos y siendo parte de una convivencia común. En miras de justificar lo anterior Carbonell expone (2008):

> La libertad de expresión permite realizarnos como personas, al propiciar nuestro crecimiento intelectual y moral. Al estar expuestos a una diversidad de ideas, pensamientos, noticias e informaciones, podemos ir forjando nuestra propia personalidad y delimitando los ideales que han de guiar nuestra existencia. La libertad de expresión nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad en la que vivimos (p. 21)

El argumento de que la libertad de expresión es consustancial para la autorrealización de la persona reside en el hecho de que dicha autorrealización faculta a las personas para que puedan ser capaces de proyectar libremente sus ideales de convivencia y vida en colectividad y ejemplificar una naturaleza humana autónoma que sea parte de una convivencia comúnmente compartida por todos.

1.8.1.4.3.3.- Participación democrática

En el mundo de nuestros días, del constitucionalismo de los derechos; la democracia requiere la directa participación de todas las personas, pero es necesario que tal participación no sea meramente lírica o testimonial, sino que sea efectiva y plena; por ello resulta necesario que exista una libertad de expresión como requisito indispensable y previo para la creación de debates públicos; vale decir, abiertos y sólidos.

Siguiendo las líneas de Carbonell (2011):

> La libertad de expresión y su ejercicio permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático. La libertad de expresión permite desarrollar el esencial principio democrático de la rendición de cuentas, hacer visibles los actos del gobierno y discutir sobre las mejores alternativas en materia de políticas públicas (p. 91)

Entonces, la libertad de expresión como dijimos antes, supone un requisito previo y esencial para la construcción de sociedades democráticas y para la participación democrática efectiva de las personas en temas de interés diverso. Por tanto, no se puede construir un sistema democrático propiamente dicho si no se cuentan con los presupuestos necesarios tales como la libertad de expresión y participación individual y/o colectiva.

1.8.1.4.4.- Características de la libertad de expresión

Anteriormente habíamos abordado el tema de las características de los derechos fundamentales; ahora nos concierne tratar sobre las *características del derecho fundamental a la libre* expresión. Por tanto, y volviendo a citar a Prieto (2002), las características consisten en: "Aquellos criterios que permiten discernir cuándo estamos en presencia de una exigencia moral y, más específicamente, cuándo esa exigencia merece el calificativo de importante y se hace acreedora al respeto por parte de todos". (p. 17).

Entonces pasemos a *enumerar* aquellas características que facultan el reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho fundamental.

1.8.1.4.4.1.- De fundamento

Sobre el fundamento nos dice Nogueira (2003): "Responde a la pregunta del porqué de los derechos humanos" (p. 10). Por ello, pese a que ya no se discute mucho sobre

el fundamento, resulta en este apartado importante mencionar sobre aquellas características de fundamento del derecho a la libertad de expresión; en este sentido la libertad de expresión encuentra principalmente sus características en que:

1. El fundamento de la libertad de expresión lo encontramos en la naturaleza humana.
2. La libertad de expresión es un derecho fundamental, por todo lo anterior mencionado.
3. Es un derecho consustancial para la edificación de una sociedad democrática.
4. Al igual que el resto de derechos fundamentales, no es un derecho absoluto.

1.8.1.4.4.2.- De ejercicio

Sin lugar a mayor explicación, la libertad de expresión atiende a otras características, pero ésta vez ya en su praxis. En este sentido, podemos mencionar exclusivamente a la *titularidad del derecho a la libertad de expresión.*

1.2.1.4.4.2.1.- Titularidad del derecho

Al ser la libertad de expresión un derecho fundamental, su titularidad atiende al claustro humano, es decir. Las personas son las titulares efectivas del derecho a la libertad de expresión, obviamente que su ejercicio está supeditado a la voluntad de cada persona, de allí que expongo que la libertad de expresión es un derecho fundamental facultativo.

En virtud de esa facultad para ejercer el derecho a la libertad de expresión “existen algunos calificados, como los periodistas o profesionales de la información, para los que la protección constitucional de la libertad de expresión alcanza un máximo nivel (...) porque su actividad de formación de la opinión pública es una función constitucional que forma parte del sistema de frenos y contrapesos en que consiste la democracia (Aguilar, 2009, p. 41).

Al ser la libertad de expresión un derecho fundamental, consecuentemente su ejercicio corresponde a todos los entes dotados de capacidad de obrar -como exigencia-. Pero como menciona el autor, hay quienes tienen como profesión el ejercicio del derecho de una manera más connotable; los profesionales de la información. En este sentido y en términos del artículo 13 la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación por cualquier motivo.

1.2.1.4.4.2.2.- Doble dimensión de la libertad de expresión

En varias ocasiones la jurisprudencia interamericana se ha manifestado en sus sentencias acerca de una doble dimensión que atiende el ejercicio de la libertad de expresión, por citar un ejemplo, tales manifiestos lo podemos encontrar en la sentencia de fecha 2/02/08 sobre el caso Kimel vs Argentina, párrafo 53, y la de 27/08/09 sobre Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, párrafo 114.

La dimensión individual a la que responde el ejercicio de la libertad de expresión “consiste en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos, ideas e informaciones” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p. 5).

Esta dimensión del ejercicio individual a la libertad de expresión, pone de manifiesto el derecho que cada persona en particular tiene para expresar todo aquello que le permita desarrollarse dentro del orden social.

La dimensión colectiva -o social- por otro lado "consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada" (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p. 5).

La dimensión colectiva del ejercicio a la libertad de expresión va un poco más allá, y de hecho ésta es la otra cara del derecho a la libertad de expresión, la que tiene la sociedad de permanecer informada y al tanto de pensamientos e informaciones que le permitan conocer sobre la realidad.

Habiendo tratado sobre las características de fundamento y de ejercicio de la libertad de expresión, podemos mencionar que éste constituye un medio eficaz para facilitar el intercambio de ideas e información entre los individuales y colectivos. Tengamos en cuenta que la libertad de expresión implica tanto el derecho que tienen las personas a comunicar como el que tienen para recibir información, partiendo de la premisa que sería absurda cualquier distorsión u obstaculización en el ejercicio de tales derechos.

1.8.1.4.5.- Libertad de expresión, política y gobierno

La libertad de expresión trasciende a todas las esferas del entorno social, en tal virtud este derecho no está supeditado únicamente al ámbito social y económico de las personas, sino que se presenta también en las esferas política y de gobierno e incluso religiosa.

En tal virtud, debemos mencionar que la actuación del gobierno frente al tema del derecho a la libertad de expresión es consustancialmente imprescindible, tal es así que éste, según Saba (2011), "toma decisiones y realiza acciones que impactan positiva o negativamente sobre la libertad de expresión" (p. 164).

Resulta pues importante revisar la situación de la libertad de expresión dentro de las áreas tanto de la política como del gobierno mismo. Y cómo estos repercuten, y en qué medida, dentro del tema de la libertad de expresión.

1.8.1.4.5.1.- Pensamiento político

Partamos de la premisa de que la política, "en la actualidad, se emplea normalmente para referirse a la actividad o conjunto de actividades que, de alguna forma, tienen como punto de referencia a la *polis*, es decir, al Estado" (Bobbio, 2005, p. 176).

Bobbio ha dejado sentada las bases de la política en el sentido de que éste sirve para establecer un orden social, y a partir de ello, un funcionamiento de la sociedad. La libertad de expresión en el marco del tema del pensamiento político es imprescindible en la medida que "permite advertir a la naturaleza moralmente

autónoma de los ciudadanos (…) para que sean capaces de proyectar sus ideales de vida hacia el terreno de la política en general" (Carbonell, 2008, p. 22).

Para complementar un poco a lo expuesto, citando al mismo autor (2008): "La libertad de expresión es lo que permite que las posturas políticas que en algún momento son minoritarias puedan convertirse en mayoritarias" (p. 24).

En efecto, en el mundo de la política –y mundo electoral- las posiciones partidarias parten de la premisa de que sus enunciados sean abarcados y acaparados por la ciudadanía civil y les den apertura a sus postulados. En gran medida la libertad de expresión juega un papel muy importante.

1.8.1.4.5.2.- Campaña electoral

Como acabamos de decir, los partidos políticos encauzan sus postulados y esperan que tengan apertura dentro de la organización social, por tanto es indispensable que expresen sus premisas teniendo como herramienta la libertad de expresarse. Del mismo modo, como dijimos, los partidos políticos en primera instancia son minorías pero, efectivizando el derecho a expresarse y atendiendo a los elementos necesarios para ello –conciencia, verdad, etc.- "pueden expresar su crítica al gobierno y ofrecer a los ciudadanos las propuestas alternativas que consideren más adecuadas. Los ciudadanos podrán valorar esas propuestas y darle a ese partido su respaldo a través del sufragio" (Carbonell, 2008, p. 24).

Es así como la libertad de expresión, como tantas veces lo hemos reiterado, contribuye al fortalecimiento y desarrollo de la democracia de manera significativa.

Pero pasemos a continuación de tratar sobre lo que implica realizar una positiva y una negativa campaña electoral, y la situación de la libertad de expresión frente a ello.

1.8.1.4.5.2.1.- Positiva

Resulta preciso mencionar que por regla general, las campañas electorales deben obedecer a lineamientos válidos de efectividad, objetividad y sobre todo una campaña limpia, por decirlo de tal modo. Ello con el fin de incentivar la confianza, la apertura social frente a sus postulados, y por supuesto la edificación de un sistema democrático puro. Porque la corrupción puede tener precisamente su semilla allí, en los malos hábitos de quienes detentan el poder desde la campaña electoral.

Recordemos que si las campañas electorales no son positivas, “no se cumple con la misión de las éstas, que deben tener un carácter propositivo, a fin de que el ciudadano pueda formarse un criterio propio para emitir adecuadamente su voto” (Carbonell, 2008, p. 51)

La libertad de expresión ejerce un rol notable al servir de herramienta para difundir las distintas posturas de los partidos políticos, y sería muy noble ejercer tan preciado derecho para llegar a las personas y fundar la verdad.

1.8.1.4.5.2.2.- Negativa

Carbonell (2008) nos dice que: “No es extraño ver ejercicios propagandísticos que privilegian las propuestas y los programas, junto a otros que se cimentan (sic) en destacar frente a los ciudadanos las debilidades del oponente” (p. 51). Precisamente ello distingue a la negativa de la positiva campaña electoral, la limpia exposición de ideas y sustentados en los nobles ideales de la democracia.

Claro está que cierta dosis de contraposiciones negativas en contra de la oposición en inevitable, incluso para aseverar posibles dotes de corrupción, para así llegar a los electores dibujando un cuadro más o menos certero de lo que le conviene al país y lo que no. Pero ello no significa que se puede degradar el sistema democrático por medio de expresiones que a más de desvirtuar a la oposición, ponen en duda el significado medular de lo que implica la democracia.

1.8.1.4.5.3.- Crítica al poder

No es raro ni malo que quienes detentan del poder estén sujetos a críticas u observaciones por parte de las personas, de hecho, es connatural al poder. Si una persona está revestida de poder y facultades, consecuentemente estará a críticas respecto de su actuar.

Por tanto, podemos manifestar, siguiendo las líneas de Ávila (2011) que: “La crítica como oposición y denuncia o militancia y acción () es, en parte, una oposición al orden establecido, un estar fuera de , lo cual ya es un enclave interesante, puesto que

esto da viabilidad a cambios y transformaciones importantes" (p. 18-19). En efecto, ese es el sentido natural de la crítica --ya sea mala o buena-, el oponerse al orden establecido - -orden como mandato del poder sea justo o injusto- y proponer transformaciones que se salgan de lo establecido.

En efecto, las personas que poseen el poder –o digámoslo administración pública- deben estar conscientes de lo que ello implica. Las críticas y comentario son parte de ese mundo y por tanto no pueden –no deben- detenerse a pelear por lo que A o B persona diga respecto de sus actuaciones como administradores públicos.

1.8.1.4.5.4.- La tolerancia del poder

Como se dijo en líneas anteriores, quienes detentan del poder están inmersos tanto en las labores que realizan como en las críticas que por ella surgen. En efecto, el orden establecido –bueno, malo, justo o injusto- siempre va a tener quienes expongan justificadas discrepancias; quizás porque el partido político no sea de su agrado, o porque simplemente la administración pública no haya consumado las expectativas de las personas.

"El Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, ya que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica" (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p.12).

Ello resulta del todo normal, por tanto las autoridades –presidente, prefectos, alcaldes, etc.- deberían de tomar tales críticas como simples exposiciones que pueden no ser ciertas, pero en el caso de serlo, buscar la forma de cubrir y subsanar lo que el crítico expone. Porque de hecho, una crítica siempre va a estar encaminada al restablecimiento o modificación del orden que puede no estar de acuerdo con las concepciones humanas. Recordemos que lo es lo mismo hablar de *críticas* que de *quejas*, mientras las primeras buscan una reestructuración del orden, las segundas están encaminadas a desvirtuarlo y por lo tanto no proponen solución alguna.

1.8.1.4.5.5.- Fiscalización del poder

Junto con la premisa de *crítica al poder*, surge la de fiscalización a éste. Ello con el fin último de asegurar el cumplimiento de aquellas propuestas que se plantearon antes de que determinada persona llegue al poder y para supervisar y controlar que los administradores públicos ejecuten de manera recta sus labores y den una correcta marcha a las instituciones públicas.

De hecho, según Caputo (2004): “La libertad de prensa y el derecho a la información son condiciones necesarias para que la sociedad tenga capacidad de fiscalizar al Estado y al gobierno, así como, en general, participar en los asuntos públicos” (p. 116).

De la mano de la libertad de expresión deviene el derecho a la información pública, y ambos derechos en conjunto se busca cumplir con el objetivo de manejo y control de lo público y de sus actuarios. Pues sin estos dos grandes elementos --derechos- se

impide un real proceso de fiscalización ciudadana hacia el gobierno; es por ello que el ciudadano debe tener un acceso sin trabas para implementar veedurías ciudadanas.

1.8.1.4.5.6.- La libertad de expresión del gobierno

El derecho a la libertad de expresión no está supeditada en exclusiva a la población civil, sino que también abarca al campo del poder y del gobierno, pues quienes lo poseen también son personas y por lo tanto tienen su legítimo derecho para expresarse de forma libre; ojo, derecho a expresarse no significa lo mismo que potestad de imposición o mando.

Hay quienes creen que por el hecho de poseer el poder, tienen el derecho de imponer determinada circunstancia y/o hacer valer sus mandatos. Recordemos que las autoridades tienen voz de mando –y sus exigencias deben ser cumplidas- en la medida que gocen de legalidad. Es por ello que quienes detentan del poder pueden hacer valer sus mandatos en la medida en que no violen los derechos de sus representados.

Del mismo modo, no es lo mismo hablar de derecho a expresarse libremente como ciudadano normal, que expresarse libremente como presidente de la república, prefecto, alcalde etc. Tampoco resulta lo mismo, la libre expresión que tiene el presidente sobre asuntos de interés público que la exposición de temas en contra de

ciertas personas, desvirtuándolas o exponiéndolas de manera arbitraria ante los mandantes.

Una intervención –sabatina- del presidente debe tratar exclusivamente sobre temas de su actuación gubernamental y sobre lo que beneficia a los Ecuatoriano, más no sobre *cantinfladas* de la semana. El Estado ejerce su función de representación y administración pública, mas éste no se puede traducir como lo dice Díaz (2012) en una "maldad gubernamental" (p. 152) Sobre ello trataremos más adelante.

1.8.1.4.6.- Límites, restricciones y mal ejercicio de la libertad de expresión

La libertad de expresión al igual que el resto de derechos fundamentales, no es un derecho absoluto –si acaso la vida-, por tanto, nos dice Gonzales (2014), "puede eventualmente estar sujeta a limitaciones adoptadas legalmente para preservar otros derechos, valores e intereses constitucional y legalmente protegidos" (p. 887).
Exclusivamente, tales limitaciones surgen para tutelar el respeto a otros derechos que posiblemente puedan entrar en colisión con el de la libertad de expresión; pero no resulta lo mismo hablar de limitación que de restricción, mientras la primera sustenta parámetros para el ejercicio adecuado de la libertad de expresión, la segunda implica una constricción para el ejercicio del derecho.

1.8.1.4.6.1.- Límites

Pese a que se ha singularizado a la libertad de expresión como un derecho fundamental que resulta indispensable para la construcción de democracias puras, éste no es un derecho absoluto, como ya se lo dijo, sino que se encuentra sometido a limitaciones; tales limitaciones son única y exclusivamente *los derechos y libertades fundamentales de los terceros*. No debemos considerar a los límites como algo negativo, sino al contrario, tales límites direccionan el correcto ejercicio de la libertad de expresión; ello con el fin de instaurar un equilibrio entre derechos y así establecer un orden social legítimo y funcional.

Pero como nos dice Gargarella (2006):

> La idea de que todos los derechos tienen un límite es un idea inteligible para todos, pero hasta que no nos digan cuál es el límite, por qué razones y qué hacemos a partir de que descubrimos el límite, no nos habrían dicho nada (p. 15).

En efecto, las limitaciones a los derechos surten efecto si y solo si encuentran su fundamento y por lo tanto validez en normas de carácter objetivo y fuertemente materiales. Por tanto, debe justificarse la necesidad y proporción de tales limitaciones.

1.8.1.4.6.1.1.- La honra y el buen nombre

Uno de los principales temas, en el marco de la libertad de expresión, que se nos viene a la mente cuando escuchamos el tema *limitaciones*, es la honra y el buen

nombre de las personas. En efecto, constituye un límite al derecho de la libertad de expresión, ello porque se encuentra amparado tanto en normas de rango constitucional como de carácter internacional como lo son los Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

En este sentido, de acuerdo con el Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión (2008):

> La protección de la honra, dignidad y reputación también es un derecho humano consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, que impone límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Según el artículo 13-2 de la Convención, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión (…) Sin embargo (…) El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho a recibir información (p. 145).

Queda claro que los derechos a la honra y a la libertad de expresión deben encontrar armonía entre sí, pero cuando cierto individuo en uso de su derecho a expresare, atente contra la honra de otro, va a ser muy difícil probarlo, ello debido a que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación. Es decir, tales aspectos son enteramente subjetivos a la psique individual de cada persona. Lo que se quiere decir en pocas palabras es que para una persona *la honra* puede implicar determinados aspectos, mientras que para otra, puede suponer algo enteramente distinto.

1.8.1.4.6.1.2.- La intimidad

Al igual que el derecho a la honra y al buen nombre, existe otro ponderado derecho que se contrapone al de la libertad de expresión, es decir, lo limita. En efecto *la intimidad* como nos dicen Botero, Jaramillo y Yepes (2011), "esto es el derecho de una persona a estar sola y libre de miradas ajenas (…) de la autonomía, esto es de la capacidad del individuo a tomar las decisiones esenciales sobre su propia vida" (p. 303).

Se trata pues de un derecho individual que debe estar gradualmente equiparado al de la libertad de expresión. Ello no implica que prevalezca el uno sobre el otro o viceversa, sino que como lo dicen Botero, Jaramillo y Yepes a manera de ejemplo (2011):

> La preferencia que el tribunal constitucional alemán reconoce a la intimidad —como expresión de la dignidad humana— no implica que ésta siempre prevalezca sobre la libertad informativa. Y por su parte, el lugar dominante que ocupa la libertad de expresión en el constitucionalismo estadounidense no anula la protección a la privacidad de las personas" (p. 305)

Debemos tener en cuenta que la importancia de proteger a la intimidad reviste en el hecho de que ésta "protege la autodeterminación personal, en la esfera privada" (Botero, Jaramillo y Yepes, 2011, p. 343)

1.8.1.4.6.2.- Restricciones

En párrafos anteriores decíamos que no es lo mismo hablar de limitaciones que de restricciones; mientras las primeras buscan hacer que el derecho a la libertad de expresión sea ejercido de manera correcta y respetando los derechos y libertades constitucionales de terceros, las segundas se traducen como impedimentos de ejercicio de la libertad de expresión, ya por violación directa a éste derecho o por carecer de correctos mecanismos que limiten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Como lo dicen Gómez y Villanueva (2010):

> La Convención Americana permite la imposición de restricciones sobre el derecho de libertad de expresión con el fin de proteger a la comunidad de ciertas manifestaciones ofensivas y para prevenir el ejercicio abusivo de ese derecho. El artículo 13 de la Convención autoriza algunas restricciones al ejercicio de este derecho, y estipula los límites permisibles y los requisitos necesarios para poner en práctica estas limitaciones (p.59)

Entonces, con lo anteriormente expuesto, se deduce a que por restricciones podemos entender a aquellas medidas que tienen como finalidad impedir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; mientras que por el otro lado, el término *limites* no busca impedir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sino que

concentralo y/o definirlo de manera que sea ejercido dentro de un marco de armonía con el resto de derechos.

1.8.1.4.6.2.1.- Censura previa

Una de las restricciones más preocupantes para el ejercicio de la libertad de expresión es precisamente *la censura previa*. Entendiendo por ésta al hecho de "poner en práctica mecanismos de inhibición de las libertades de expresión e información" (Gómez y Villanueva, 2010, p. 10).

Es así que, recordando uno de los principios de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión se establece que (2000):

> La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. (Principio quinto).

Cabe mencionar que en días en donde se atenta contra el derecho a la libertad de expresión, según Gómez (2011): "Comienzan a tener mucha incidencia los mecanismos llamados de censura indirecta o sutil, utilizados por muchos gobiernos

nacionales o locales para acallar voces críticas o, directamente, impedir el surgimiento de nuevas voces" (p. 150).

La libertad de expresión no únicamente puede ser violada por particulares sino también, en nuestros días y realidad nacional, existe una violación directa a este derecho por parte del Estado, ello por medio de lo que se conoce como censura directa. Recordemos que el artículo 5 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prohíbe expresamente la censura que realiza el Estado.

1.8.1.4.6.2.2.- El temor de ejercicio

He decidido llamarlo *temor de ejercicio,* precisamente porque en días de la *revolución ciudadana* existe un temor al momento de ejercer la palabra y expresar lo que se piensa, específicamente en contra de los órdenes gubernamentales.

Creo y lo sostengo que otra de las más perturbables restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión es precisamente el miedo que se imparte por parte de quienes detentan del poder, miedo que se nutre de impotencia para poder expresar lo que se piensa so pena de ser calificado como *mentiroso tira piedras.*

En tal virtud, hay quienes dicen que: "Las constantes denuncias y sanciones a los medios han arrinconado aún más a la escasa prensa crítica ecuatoriana y las consecuencias de esta "asfixia" ya son evidentes" (Bonil, 2014, p. 3).

1.8.1.4.6.3.- Mal ejercicio

Pero, no todo siempre debe estar en pro de quienes ejercen legitima y constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión; de hecho hay quienes la ejercen –invocando un derecho fundamental- de mala manera, o quizás sólo no conocen los límites que abarca la libertad de expresión o simplemente no respetan los derechos y libertades constitucionales del resto.

1.8.1.4.6.3.1- El daño intencionado

En efecto, hay quienes a sabiendas que el mal ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede afectar a las libertades constitucionales de terceros, expresan sus opiniones con la mala intención de causar reverendo daño en la persona, quizás por disparidad de conciencia o simplemente por el desagrado que el otro le provoca.

En este sentido, el orden normativo no puede apresurarse a establecer medidas de prevención para el mal ejercicio del derecho a la libre expresión; tal es así que “el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido” (García y Gonza, 2007, p. 33).

Es decir; el daño intencionado, cobijado bajo un legítimo derecho a expresar, está sujeto a sanciones que no solo atienden al hecho de haber existido una violación a derechos fundamentales de terceros por medio de la libertad de expresión, sino que se agravan por la causa inmediata que es la intensión de efectuar un daño.

1.8.1.4.6.3.2.- Delitos

Hemos dicho que una persona puede ser partícipe de un mal -intencional- ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y por tanto es susceptible de sanciones penales.

1.8.1.4.6.3.2.1.- Injuria

Si nos remitimos al significado lato de la palabra injuria podemos decir que consiste en: "Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella" (Cabanellas, 1993, p. 199).

Hay autores que consideran que el delito de injuria atenta directamente contra la persona y su dignidad y que el bien jurídico atropellado es el honor; pero hay que tener en cuenta que, como se dijo antes, el honor atiende a un concepto muy subjetivo, concepto que cada individuo tiene de su propia dignidad (Gómez y Villanueva, 2010).

1.8.1.4.6.3.2.2.- Calumnia

El delito de calumnia siguiendo a Gómez y Villanueva (2010), "tiene que ver con la imputación de una conducta delictiva a una persona, de la cual plenamente se conoce

su inocencia" (p, 122). Se desprende de ello que el presupuesto principal para que el delito de calumnia sea considerado como tal es que la persona a la que se le imputa determinado delito, efectivamente sea inocente, del mismo modo, que la persona que hace la imputación esté enteramente convencida que en realidad no ha existido tal conducta delictiva.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 182 sanciona con seis meses a dos años de privación de libertad a la persona que realice una falsa imputación de cierto delito en contra de otra.

1.8.1.4.6.3.2.3.- Difamación

La difamación por otro lado, siguiendo a Gómez y Villanueva (2010) consiste en:

> La comunicación dolosa (ánimo difamatorio), sin importar si es verbal o escrita, simplemente lo relevante de esta es su condición de causar un daño sobre el honor y reputación de otra persona. Este elemento se encuentra acompañado de otro, que es la imputación de un hecho cierto o falso, pero que cause un daño a otra persona (p. 113)

Este delito suele presenciarse sobre todo en el campo de la comunicación en donde al realizar manifestaciones mediante las cuales pueda hacerse una imputación sea cierta o falsa, puede causar daño en el bueno nombre y honor de la persona. Pero recordemos que el presupuesto principal para que se configure tal delito, es el dolo, es decir la intensión y voluntad actual de hacer daño.

1.8.1.4.7.- Alcance y contenido de la libertad de expresión

La libertad de expresión no puede ser entendida únicamente a partir de las palabras que la integran –libertad y expresión- sino que en el fondo de este derecho encontramos su contenido mismo y el alcance, es decir su dimensión. En tal sentido con Gonzales y Viveros encontramos que (2000):

> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 pregona los elementos de la libertad de expresión, en la medida que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones (…) la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (p. 199)

Creo que el artículo 19 del pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos se sustenta en tres premisas básicas. 1. el derecho de cada individuo a no ser molestado en su privacidad. 2. El derecho de los individuos a acceder a información sobre su persona. Y 3. El derecho de las personas a usar su información como un mecanismo de control o fiscalización.

Por tanto insisto en que el alcance del derecho a la libertad de expresión consiste en: 1. A no ser molestado por las expresiones; 2. A investigar y buscar información; 3. A recibir información y opiniones; y 3. A difundir la información y/u opiniones.

Mientras que por el otro lado, el contenido más o menos formal del derecho a la libertad de expresión implica: 1. La comunicación; 2. La información, propiamente dichas; y 3. El debate a partir de la misma comunicación en información.

Por tanto, se puede hablar de derecho a la libertad de expresión únicamente y en la medida en que se configuren por un lado su *alcance* y por otro su *contenido*.

1.8.2.- Variable dependiente

1.8.2.1.- TRATADOS INTERNACIONALES

Si analizamos el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, entre sus líneas encontraremos que el acceso a la información, como derecho, es una entera omnipresencia del derecho a la libertad de expresión.

En tal sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos expresa entre otros elementos de la libertad de expresión, que toda persona tiene la libertad de (1969) “buscar, recibir y difundir informaciones” (Inc. 2do).

Entonces, exponemos que como requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia, el derecho a la información es preeminente, y en palabras de Bertoni (2003), “en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información” (p, 127).

Por tanto, la falta de comprensión y la consecuente escasa participación de la colectividad en la información afectarían directamente al pleno desarrollo de las sociedades democráticas.

Pero un lector se preguntará sobre el contenido estricto de *derecho a la información.* Básicamente, este derecho atiende a una estructura propia; en efecto: 1. Un sujeto; 2. Un objeto; y 3. Las facultades. (Azurmendi, 2001).

1. Todas las personas por igual y sin discriminación son el *sujeto* universal del derecho a la información. Es decir, no ha lugar excepciones o privilegios para unos u otros.

2. Con este derecho se trata de proteger la información como *objeto*; en tal virtud ésta debe obedecer a circunstancias de veracidad y de utilidad para que las personas puedan estar integradas en la vida colectiva y por tanto edificar la comunidad.

3. Frente al derecho de información que cada persona posee, existen *las facultades* que cada individuo posee para darle vida al derecho; es decir, para buscar, recibir y difundir informaciones.

Efectivamente ello implica el derecho a la información. Que éste pertenece a todas las personas universalmente por igual; y que éstas tienen las facultades legítimas para buscar, recibir y difundir información. Asegurando que ésta sea veraz y útil para la edificación de la correlación colectiva.

Por otro lado, si abordamos el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) encontramos que: “Todo individuo tiene derecho (…) de investigar

y recibir información y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras" (Inc. 1ro). Esas estipulaciones también abren un abanico amplio sobre la implicación de permanecer informado y sobre difundir la información que se crea pertinente y sin límite de fronteras.

Este artículo señala ciertas facultades que integra el ejercicio del derecho a la información: 1. Investigar; 2. Recibir; y 3. Difundir la información.

1. La investigación requiere una apertura efectiva para que las personas se integren al campo de su interés y estén al tanto de todo en cuanto sus intereses les incentiven. Es decir, debe existir una garantía para que las personas tengan la oportunidad de buscar toda información en cuanto consideren necesaria, sin más limitaciones de las que constitucionalmente estén establecidas.

2. Las personas, del mismo modo, tiene el entero derecho a que la información de interés público, controversial, educativa, etc. Sea compartida con ellas, es decir, la información no es de exclusividad para unos u otros sino que como derecho debe alcanzar todos los ámbitos sociales. A la persona no se le puede coartar el derecho de recibir información, sino al contrario, las instituciones y políticas públicas deben propender a que la información que se difunda llegue para todas las personas por igual y sin discriminación alguna.

3. Una vez que como presupuestos se hayan satisfecho los dos anteriores elementos, la persona, revestida de conocimiento y empapada de información que sea de su interés, tiene la entera facultad para difundirla, es decir de hacer llegar a otras personas sobre lo que ella considera importante y fructífero para los demás.

Seguramente un lector también abordará la cuestión del para qué de la información. Pues bien, la importancia básica de este derecho, no es la dimensión puramente individual sino la social, es así que como dice Azurmendi (2001): “El derecho a la información no es un principio idealista con destellos de moralidad, es un derecho humano que tiene eficacia jurídica y que informa una dimensión central de la realidad informativa: la de su justicia” (p. 32).

Tal es así que la violación al derecho de información no solemne afecta a un individuo en específico sino que agrava la situación social al situarla en un estado de desinformación. Recordemos que si queremos construir un estado revestido de entera democracia, las vías de participación social deben estar enteramente abiertas.

1.8.2.2.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por otro lado, refiriéndonos al contexto nacional, nuestra Constitución reconoce el efectivo derecho a la información a los individuales y a los colectivos, tal es así que en su artículo 18 podemos apreciar tal reconocimiento en las siguientes líneas (2008): “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior” (Núm. 1ro).

Como podemos apreciar, la Constitución con estas estipulaciones vuelve a recalcar las facultades que integran el ejercicio del derecho a la información como lo son: 1. Investigar; 2. Recibir; y 3. Difundir la información. Pero lo innovador de éste artículo, en beneficio del derecho a la información, es que también faculta a: 1. Intercambiar; y 2. Producir información. Es así que los individuos ya no cuentan como meros espectadores y difusores de la información que se les ponga a su consideración, sino que parten de ello a ser creadores de información. Ello implica que la creación de información ya no solamente está supeditada a los tradicionales medio como radiodifusión, televisión, prensa, etc.

Por otro lado, las estipulaciones de éste artículo siguieren que la información, a más de ser un derecho de todos y en sus diversas manifestaciones, tienen que ser verás –en esto concuerda el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, verificada –es decir que haya pasado por un previo procedimiento de verificación sobre la efectiva veracidad de los hechos que se informan-, oportuna –implica que la información debe ser actual y necesaria para las personas, plural –al ser el nuestro un país mega diverso en culturas, la información debe acaparar todos los campos sociales y por supuesto los distintos tópicos de interés social, sin censura previa –como lo dijimos con anterioridad, la información no puede estar sujeta a censura previa ni restricciones que imposibiliten su correcto fluir, y por supuesto acarrea responsabilidades ulteriores.

El mismo artículo 18 de la Constitución vigente establece además que las personas tienen el pleno derecho para el “acceder libremente a la información generada en entidades públicas (…) existirá reserva de información excepto en los casos

expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información" (Núm. 2).

En líneas anteriores ya hemos tratado sobre la apertura que se le debe dar a las personas para que puedan acceder a la información que sea de su interés. Lo que las estipulaciones de este artículo implican, a más del acceso a la información, es una fiscalización de poder, pues todas las personas tienen el pleno derecho de acceder a la información que se genere dentro del laudo público. Más aún cuando se esté frente a una violación de derechos las entidades públicas deben otorgar una entera apertura del acceso a la información que se produce y guarda.

De todo lo anterior mencionado podemos extraer las características esenciales del derecho a la información.

1. La información es un bien jurídico que permite a las personas tener el conocimiento sobre temas que considere de interés. Del mismo modo, se dice que la información atiende a un "carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos" (Abramovich y Courtis, 2000, p. 98). De hecho, gracias a la información, comunicación y el consecuente conocimiento que a partir de éstos dos últimos se consigue, es que las personas han podido hacer exigibles sus más altos intereses.

2. El acceso a la información es individual y colectivo. Decimos que es individual porque según Abramovich y Courtis (2000), "el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos,

voces y opiniones" (p. 98)· y decimos que es colectivo debido a que "posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía especial del sistema democrático" (Abramovich y Courtis, 2000, p. 99). Por tanto, la información como derecho cumple con dos roles pilares para la instauración de la democracia y participación social, por un lado cumple el rol de maximizar la autonomía individual y por el otro incentiva al debate colectivo y participación comunitaria.

1.8.2.3.- LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Con la reciente Ley Orgánica de Comunicación se ha intentado construir un sistema en donde exista cabida a la participación social, por tanto se dice que el objetivo de esta ley consiste precisamente en democratizar la palabra y hacer que el ejercicio de los derechos de comunicación, de información y de expresión sea pleno.

En efecto, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013) reafirma lo que la Constitución expresa, en el sentido de que: "Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada" (Inc. 1ro). Como podemos observar ni los Instrumentos Internacionales mencionados, ni la propia Constitución, al referirse al derecho de información mencionan las palabras: *Contrastada y contextualizada.*

Al respecto, la misma Ley señala que (2013):

> La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística.
>
> La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística. (Inc. 3 y 5).

Como se puede apreciar, estos dos elementos que conciernen a la información involucran necesariamente a quienes se disponen a difundir informaciones y comunicaciones. Mientras la contrastación implica una recopilación sistemática de la información, la contextualización se refiere a los antecedentes de los hechos y a las personas que han hecho posible que tales hecho lleguen al conocimiento colectivo.

Por otro lado, cuando la información que se ha vertido a través de los medios de comunicación y que no sea certera, sea inexacta o incorrecta, el artículo 23 de la misma Ley (2013) establece que “las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión” (Inc. 1).

Pero en sí, ¿qué significa la rectificación? Por otorgar un concepto propio, se considera que el la rectificación consiste en el derecho que tiene toda persona para

solicitar que se corrija toda aquella información inexacta y/o incompleta que haya sido difundida.

A más de ello, podeos mencionar que para que surta efecto el derecho de rectificación, es necesaria la existencia de tres circunstancias esenciales. 1. *El sujeto;* que precisamente debe ser la persona que se crea inconforme con la información que se haya vertido. Ésta sería el *sujeto activo*, mientras que el *sujeto pasivo* sería la o las personas a quienes se solicita que se corrija la información vertida. 2. *El ámbito de aplicación* del derecho de rectificación implica a los medios de comunicación tanto públicos como privados. Y 3. Que efectivamente la información sobre la cual se pide rectificación, sea incompleta, incorrecta o falsa.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013) trata sobre la información de relevancia pública o de interés general, y en sus líneas menciona que tal información es aquella "difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general" (Inc. 1ro)

De hecho, considero que la información de relevancia pública o de interés general es aquella que concierne directamente los intereses de la sociedad en común, tal es el caso de las actuaciones gubernamentales, el sistema económico, la actualidad jurídica, y en sí todo aquello que pueda afectar positiva o negativamente al orden social.

Por otro lado, la Ley citada en su mismo artículo (2013) establece que; "La información o contenidos (…) difundidos a través de los medios de comunicación,

adquieren la condición de información de relevancia pública, cuando en tales contenidos se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos" (Inc. 2).

Si repasamos la obra de Gutiérrez (2006) podemos encontrar lo siguiente:

> Para determinar cuándo una información posee esa relevancia pública (…) debe echarse mano (…) a dos estándares más: (a) a la importancia de los hechos en sí y la conveniencia o necesidad de su conocimiento por la sociedad por su relevancia pública y por la finalidad de formar opinión pública en sentido objetivo y (b) a la condición del sujeto pasivo de la información, dependiendo si se trata de una persona o no de relevancia pública (p. 80)

Por lo tanto, la información efectivamente posee relevancia cuando los hecho sean de real importancia para la colectividad en general y no para un individuo es específico, y cuando el sujeto que da lugar a que la información sea de relevancia pública esté en las condiciones sociales para poder afrontar el realismo que implica estar a la merced de todos los medios de comunicación sobre él.

A lo que quiero llegar es en síntesis: La información de relevancia pública debe adquirir condición de tal cuando trate exclusivamente sobre temas de interés general, es decir que afecte a la colectividad en general, mas no por que una persona se siente agraviada por comentarios de otros, para ello están los órganos jurisdiccionales.

1.8.2.4.- INFORMACIÓN DE RELEVANCIA PÚBLICA

Antes de abordar el tema de la *información de relevancia pública*, debemos tomar en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia N. 003-14-SIN-CC en tanto la noción de relevancia pública e interés público empleados en la Ley deben ser asimilables a la información de interés general (p. 108). Es decir, tanto la denominada *relevancia pública, interés público e interés general* ocupan una definición común.

Según Lluís de Carreras (2008), "La libertad de información consiste en la difusión de *hechos"* (p. 92). Por tanto, y desde esta perspectiva, resulta necesario diferenciar entre *opiniones* y *noticias* debido a que poseen sentidos y alcances muy diferentes. Es así que el mismo citado autor menciona que "no todos los hechos pueden ser objeto del derecho a la libertad de la información, sino sólo aquellos que, por ser de interés general, tienen trascendencia pública: son los hechos noticiables" (p. 92).

De hecho, las opiniones denotan el parecer o criterio de una persona o un grupo colectivo sobre determinado asunto o sobre un individuo, y no producen consecuencias jurídicas, pese a que sus opiniones resulten desagradables o perturbadores; con la excepción de que las opiniones de ninguna manera pueden ser injuriosas, es decir, lesivas a los derechos constitucionales de terceros, que pueden acarrear sanciones administrativas, civiles o penales.

De otro lado, los denominados hechos noticiables comprenden mensajes cuyo reclamo de validez se funda en la veracidad de las afirmaciones que se formulen, o dicho de mejor manera, la validez de un hecho noticiable se funda en la verificación, contrastación y exactitud de los hechos expuestos. Es allí en donde podemos empezar llamando a la información como de relevancia pública.

1.8.2.4.1.- ¿Qué es la relevancia pública?

En primera instancia, no resulta difícil determinar lo que es *relevancia*. De acuerdo con su sentido corriente, resulta relevante aquello que importa, que tiene gran valor o que es necesario. Por tanto, el vocablo no atiende a un concepto meramente jurídico.

Por otro lado, la simplicidad no es el referente del vocablo *público* –del latín publicu-, tal es así que al decir de Camargo, (2004): "La dificultad radica en su uso, incluso en los textos legales" (p. 79). Es así que al término se lo puede atribuir diversas acepciones: 1. Relativo, perteneciente o destinado al pueblo o a la colectividad –opinión pública o bienestar público-. 2. Relativo o perteneciente al gobierno de un país –órgano público, poder público-. 3. De uso de todos en común o abierto a cualquier persona – instituciones públicas, servicios públicos, espectáculos públicos-. Y 4. De conocimiento de todos –cuestiones de dominio público-.

Como lo señalamos en líneas anteriores, y siguiendo a Camargo, (2004): "La noción de relevancia pública está directamente asociada con la interés público" (p. 81). Por ejemplo, las acciones y servicios públicos de la salud o la educación son de relevancia pública en tanto a la prestación que el gobierno atiende; es de interés público primario, es un interés que cuenta con la atención de todos.

La relevancia pública como lo dice Lovera (2006), "abandona esa configuración desde el Estado para pasar a englobar, en su seno, el interés de la sociedad toda, esto es, tanto el interés estatal como el no estatal" (p. 69). Es así que junto con el advenimiento de la democracia, la apertura de nuevos espacios para poder desarrollar la participación colectiva se pregona para el desarrollo de una sociedad civil pujante a que busque y disponga de resultados que satisfagan las demandas de sus derechos.

Este en base un primer criterio sobre lo que implica *la relevancia pública*. Existen otras esferas en donde tiene cabida el concepto, es así que lo que debe destacarse, según Lovera (2006), “es que la atención debe ponerse en el interés público de la información que da lugar a la colisión de derechos” (p. 72).

Ello se configura a lo que estipula el artículo 7de la Ley Orgánica de Comunicación (2013), en donde podemos encontrar que la información de relevancia pública es “aquella difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general. Como también aquella que, siendo difundida por medios de comunicación adquieren la condición de información de relevancia pública (…) se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos*’’* (Inc. 1-2).

Pero discrepo mucho con las estipulaciones del inciso segundo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación en tanto que la información debe adquirir esa *relevancia pública* única y exclusivamente cuando dentro de ella se encuentren inmersos temas que afectan directamente a la colectividad en conjunto más no a particulares que buscan hacer valer sus intereses –su honra- por medio de la comunicación, para ello se ha edificado el poder judicial, precisamente para resolver cuestiones divergentes sobre intereses. La información debe ser de relevancia pública únicamente y en la medida en que trate sobre "los asuntos públicos y de interés general*"* (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 7 Inc. 1) el inciso segundo está demás.

1.8.2.4.2.- ¿Qué información es de relevancia pública?

En primera instancia se puede manifestar que debemos considerar materialmente relevante a aquella información que verse sobre materias que mantienen un nexo con la idea misma del sistema democrático, a las informaciones relativas al funcionamiento de los servicios públicos, y efectivamente aquellas informaciones que versan sobre el ejercicio de los derechos constitucionalmente establecidos.

Así mismo, remitiéndonos nuevamente al marco legal nacional, según el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, podemos mencionar la información es de relevancia pública es aquella que reúne todos los requisitos que a continuación mencionamos 1. Es aquella difundida a través de los medios de comunicación. Y 2. Debe versar sobre asuntos públicos y de interés general. Ello en cuanto a las estipulaciones del primer inciso, con lo cual estamos totalmente de acuerdo. Por otro

lado, el inciso segundo, nos menciona que la información adquiere la condición de relevancia pública cuando reúna los siguientes requisitos: 1. Que la información provenga de contenidos de entretenimiento. 2. Que sean difundidos a través de los medios de comunicación. Y 3. Que en tales contenidos se viole derechos constitucionales.

Por otro lado, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación (2014) señala que: Es información de relevancia pública la que (1) puede afectar positiva o negativamente los derechos de los ciudadanos, (2) el orden constituido o (3) las relaciones internacionales (Art. 7).

Como un lector puede apreciar se abre un verdadero abanico de posibilidades frente a las cuales la *relevancia pública* puede tener cabida. Posibilidades que debilitan el sentido material y objetivo de relevancia pública, es por tanto que urge delimitar los verdaderos parámetros que permitan discernir cuándo estamos frente a una relevancia pública y cuándo no.

1.8.2.4.3.- ¿Cómo determinar la relevancia pública de una información?

Para determinar cuándo la información adquiere la condición de relevancia pública, debemos tener en consideración tres aspectos generales. 1. Los hechos. 2. Las personas. Y 3. La materia democrática.

Para que un *hecho* adquiera la condición de relevancia pública debe afectar –positiva o negativamente- a un conjunto de ciudadanos –colectividades-, debe afectar a todo el conjunto del Estado – respecto de sus políticas y funcionamiento-, deben ocurrir en el dominio público – que sea de conocimiento de todos-.

Del mismo modo, una información puede adquirir la connotación de relevancia pública cuando verse sobre cierta(s) *persona(s).* Es decir, según Lluís de Carreras (2008), "algunos hechos pueden ser relevantes y tener interés público, simplemente, por las personas que en ellos intervienen (p.97). Personas de evidente notoriedad pública –por su profesión, actuación en determinados aconteceres- y/o que intervienen de manera directa con aquello que comúnmente se conoce como la *cosa pública*. Ello principalmente debido a la participación y actividad que llevan dentro de la cosa pública, y al derecho de los ciudadanos a estar informados sobre quienes administran aquellos intereses generales, sobre los programas políticos y sobre el grado de honestidad de dichas personas.

Así mismo, la información es de relevancia pública cuando atiende a la materia democrática, es decir a la participación ciudadana en cuestiones de administración pública y toma de decisiones que atañen al aparato gubernamental, a los derechos de participación ciudadana, etc.

En definitiva, una información es de relevancia pública si resulta de interés para la ciudadanía, si se atiende a quienes protagonizan la información, si la información está relacionada a quienes detentan de cargos públicos, y si tiene que ver con el proceso democrático.

1.8.2.4.4.- La facultad de los medios de comunicación para difundir o no asuntos de relevancia pública

En párrafos anteriores hemos tratado sobre la comunicación como derecho y como deber y de la información como derecho; ambos como presupuestos necesarios para un efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Debemos tener en cuenta que los medios de comunicación, de entre sus políticas, tienen perfectamente claro lo que para ellos resulta de relevancia pública y sobre lo que se debe o no difundir. Es decir, tienen sus propios criterios para considerar lo que es y lo que no puede ser de relevancia pública, por tanto resulta algo complicado la imposición por parte del Estado para que difundan ciertos eventos y en qué medida. Pero también debemos tomar en consideración que la ciudadanía tiene el derecho a permanecer informada sobre ciertos eventos que les afectan directamente.

Si mencionamos el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, tenemos que: Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa (Inciso 2do).

Pero recordemos que la censura previa atiende a la intensión premeditada de coartar el derecho de comunicación e información, pero ¿Qué pasa cuando el comunicador social se encuentra con varios eventos que atienden a relevancia pública y deben

decidir sobre cuál información cubrir y cuál no? Por poner un hipotético ejemplo: el comunicador social se encuentra frente a un hecho noticioso de rendición de cuentas, que interesa a un amplio grupo de personas, y frente a otro hecho noticioso sobre el despido de un grupo de funcionarios judiciales de determinado territorio, que tiene como consecuencia una vulneración de derechos de los funcionarios, un desaceleramiento en la administración de justicia y una consecuente lluvia de demandas en contra del Estado. A lo que se quiere aterrizar es que un evento siempre denotará más relevancia pública que otro. Es por ello que resulta imperiosa la implementación de un reglamento que establezca los parámetros más o menos formales de cuándo se debe considerar a una información de relevancia pública y cuándo no. ¿Se debe acaso observar el número de personas que se encuentran afectadas? ¿Se debe observar la trascendencia del hecho noticioso? ¿Se debe observar el tema o la coyuntura misma del hecho? Hay cuestiones que evidentemente aún no han sido acaparadas por el orden jurídico y que por tanto se corre el riesgo de atentar contra la seguridad jurídica.

1.8.2.4.5.- La información de relevancia pública como límite a la libertad de expresión

Como dijimos en párrafos anteriores, los límites a un derecho fundamental –en este caso a la libertad de expresión- deben estar fuertemente justificados y alcanzar consensos legítimos y proporcionados; por tanto todos los límites a los derechos deben estar en la Ley. Los límites no son algo negativo sino que ayudan a un mejor y correcto ejercicio de los derechos. No es lo mismo restricción dado a que sobrepasa a

los parámetros de la legalidad; ello si es algo muy negativo y perjudicial al momento de ejercer los derechos.

Debemos tener en cuenta que la información de relevancia pública atiende efectivamente al derecho a la libre información, por tanto al derecho de permanecer informado sobre cuestiones de interés general público; en ningún caso puede considerarse a la relevancia pública como límite a la libertad de expresión –si se atiende al concepto que el inciso primero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Las injurias o violaciones a derechos constitucionales escudadas bajo un título de opinión son de hecho expresiones violatorias de la libertad de expresión. Con lo expuesto se puede sostener entonces que al salirse la libertad de expresión de sus parámetros de legitimidad –violación de a derechos escudada bajo ésta- se está generando relevancia pública, por tanto esta última no constituye un límite a la libertad de expresión sino un producto del incorrecto ejercicio de esta última.

El único límite en relación a estos tópicos sería la imposición legal de un correcto ejercicio del derecho a la libertad de expresión para no violar derechos fundamentales de terceros y de ese modo evitar que tal aspecto adquiera la equivalencia de información de relevancia pública.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1.- Metodología de la investigación

El contexto de la investigación tuvo su desarrollo en base a dos modalidades básicas que permitieron estudiar y depurar las dos premisas propuestas; por un lado se utilizó la modalidad bibliográfica-documental, que permitió desentrañar los aspectos básicos doctrinarios sobre el tema, es decir, se utilizó libros, revistas y textos legales que permitieron acaparar conceptos y características básicas sobre el tema de los derechos fundamentales, la libertad de expresión y todo lo que ello involucra, y sobre la información de relevancia pública. Fueron fuentes puras y válidas en la medida en que permitieron conocer de manera sobre lo que implica en derecho fundamental a la libre expresión y sobre aquello que se conoce como información de relevancia pública aunque no de manera precisa debido a la subjetividad de los conceptos. Por otro lado se utilizó la investigación de campo; en este marco, se pudo acudir a distintas instancias como lo son los medios de comunicación y profesionales de la materia constitucional a fin de conocer sobre las implicaciones de la libertad de expresión y sobre aquello conocido como *información de relevancia pública*. Ésta última modalidad permitió confirmar y afianzar el hecho de que ésta segunda premisa es notablemente subjetiva y que respecto a ello, y a la normativa, existen diversidades de posiciones que otorgan diversos preceptos sobre el tema.

La investigación realizada gira en torno a un enfoque meramente crítico y tendiente a establecer conclusiones propositivas respecto de los temas tratados, por tanto ha sido menester el establecimiento de la investigación en base a un carácter cualitativo, ello debido a la orientación que se ha tomado para descubrir el sentido, significado y presupuestos básicos del tema propuesto para investigación.

2.1.1.- General

De manera general, el método utilizado –en torno al tema de *la libertad de expresión frente a la información de relevancia pública*- fue el *inductivo*; ello en la medida en que facilitó la obtención de conclusiones generales sobre presupuestos particulares y/o individuales. Estrictamente; ello permitió a que se establezcan ciertos parámetros que pueden ser apreciados de manera similar por las personas; como lo son la libertad de expresión y la información de relevancia pública.

2.1.2.- Específico

El método específico utilizado en la investigación ha sido el analítico debido a que ello ha permitido descomponer las particularidades del tema en todas sus partes. Cabe mencionar que un acontecimiento o fenómeno puede ser conocido de mejor manera en la medida en que se lo analice tomando en cuenta todas las partes que lo integran.

2.2.- Técnicas e instrumentos de recolección de información

Los instrumentos utilizados para el desarrollo de la investigación, por un lado han sido las fuentes bibliográficas como libros, reviras y textos legales para el establecimiento de cuestiones esenciales atribuidas a la libertad de expresión y en cierta medida a lo que se conoce como información de relevancia pública. Del mismo modo, los instrumentos para acaparar las fuentes bibliográficas han sido las fichas que han facilitado una sistematización y organización de la información y su posible recuperación. Por otro lado la técnica para conseguir el objetivo segundo establecido en el *plan de titulación* ha sido la de la *entrevista*, en este sentido las entrevistas ha estado direccionadas a especialistas y/o conocedores docentes de Derecho Constitucional, y a profesionales de la comunicación específicamente a comunicadores sociales de los diarios ambateños: La Hora y El Heraldo. El instrumento de recolección de información ha sido un banco de 8 preguntas abiertas a criterio de los entrevistados. El instrumento imprescindible para la recopilación de la información que resultó de las encuestas ha sido un dispositivo móvil que facilitó el almacenamiento de datos.

La razón de no haberse optado por la realización también de encuestas para el acometido del segundo objetivo específico se funda en el hecho de que el tema de la *información de relevancia pública* es muy subjetivo y por lo tanto no es posible establecer presupuestos o parámetros a ser considerados por las personas, sino que más bien resulta muy fructífero dejar que cada uno haga sus propias valoraciones y saquen sus propias conclusiones en la medida de sus criterios; ello permite por tanto, conocer el marco y el alcance de lo que se conoce como *información de relevancia*

pública a nivel general. Otra de las razones se encuentra en el hecho de que la normativa base sobre la variable –artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación- ofrece un concepto muy ambiguo y por tanto confuso y no preciso.

2.3.- Población y muestra

Para el desarrollo de la investigación; exclusivamente para el cometido del segundo objetivo específico, ha sido menester –como se ha dicho en párrafos anteriores- la cabida de criterios de profesionales de la comunicación social –un aproximado de 5-, y de especialistas y/o conocedores a cabalidad de la materia constitucional –un aproximado de 5-. Sus intervenciones han podido se acaparadas en formato digital y en base a un pliego de preguntas abiertas muy bien estructuradas.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1.- Presentación de resultados -entrevistas-

Las entrevistas han estado dirigidas, como ya se ha dicho, a profesionales de la Comunicación Social de los diarios de la localidad, La Hora y El Heraldo; del mismo modo, a especialistas y/o conocedores de la materia Constitucional. Las entrevistas han atendido a un cúmulo de 8 preguntas en total, tendientes a desentrañar el segundo objetivo específico de la investigación, correspondiente a la conceptualización y contenido de la normativa base para el establecimiento de los parámetros de la información de relevancia pública.

Cabe mencionar que el trabajo de investigación no responde exclusivamente a la comprobación de una hipótesis, sino que más bien parte de una pregunta de estudio. Es decir, con la investigación se pretende, entre otras cosas, dar respuesta a lo siguiente: ¿Es la información de relevancia pública una consecuencia negativa del mal ejercicio de la libertad de expresión? En este sentido, las entrevistas han tenido como objeto -entre otros- responder tal acometido y dar solvencia al trabajo investigativo.

3.2.- Análisis de resultados

3.2.1.- Entrevistas realizadas a Comunicadores Sociales de Ambato

Básicamente, la entrevista se ha realizado a cuatro comunicadores sociales que laboran en los diarios La hora y El Heraldo respectivamente de esta ciudad de Ambato y que entre otras cosas generales; han respondido lo siguiente:

3.2.1.1.- Sobre lo que implica el derecho a la libertad de expresión.

De manera general, los Profesionales de la Comunicación social concuerdan que *la libertad de expresión* es un derecho fundamental y que por tanto está atribuido a todas las personas, y que éstas lo pueden ejercer en distinta medida; es decir, no es lo mismo que un comunicador social ejerza su derecho a la libertad de expresión a que un particular lo haga; la distinción radica en la medida y amplitud que lo haga. Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión está sujeto a ciertas limitaciones en su ejercicio; en efecto, la honra y libertades básicas de terceras personas. Por otro lado; hay ciertos comunicadores sociales que piensan que la libertad de expresión –como derecho fundamental- está de cierto modo, restringida en el medio y que no es posible ejercerla a plenitud; que el reconocimiento constitucional no pasa de ser más que mera enunciación lírica en el texto constitucional.

3.2.1.2.- Sobre aquello que se considera -o debería considerarse- como información de relevancia pública.

Los comunicadores sociales a quienes se les pidió que expongan su criterio respecto de aquello que se considera como información de relevancia pública, supieron manifestar que en primera instancia, es aquella información que resulta relevante y de interés para la sociedad en general; es decir, aquella información que verse sobre asuntos que les afecte ya sea positiva o negativamente. En este contexto hay quienes creen también que la información de relevancia pública atiende –o debería atender- a criterios generales y que puedan ser apreciados por todos. Es decir, si bien es cierto, de manera individual, hay quienes considerarán como relevante algo que le interese y/o afecte directamente, mientras que para otra persona ello no podría ser susceptible de relevancia; por lo tanto si queremos considerar a algo como relevante, lo debemos hacer en la medida en que ello le interese y/o afecte a la comunidad en general.

3.2.1.3.- Sobre el concepto que la normativa base -artículo 7 de la LOC- da sobre la información de relevancia pública.

Los comunicadores sociales creen que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación es muy ambiguo en el sentido de que: 1. En si primer inciso expresa que la información de relevancia pública es aquella que, siendo difundida a través de los medios de comunicación, versa sobre asuntos públicos o de interés general. Ello resulta objetivamente congruente y aceptado; pero 2. En su segundo inciso se da un

giro total al concepto de información de relevancia pública al considerar que ésta adquiere tal condición cuando el contenido de la información –considerada de entretenimiento- viole derechos constitucionales de las personas. En tal sentido; algunos comunicadores sociales creen que el concepto de relevancia pública no debe atender a lo que prescribe ese segundo inciso en la medida en que ello rompe con la naturaleza misma y el sentido de lo que muchos aprecian como *relevancia pública*.

3.2.1.4.- Sobre la información de relevancia pública como límite a la libertad de expresión.

Tomando en cuenta la subjetividad y ambigüedad que ofrece el artículo 7 se la Ley Orgánica de Comunicación, los profesionales discrepan y ofrecen distintos puntos de vista. Por un lado hay quienes consideran que la información de relevancia pública no representa un límite a la libertad de expresión por cuanto ello puede ser difundido libremente y en la medida de lo posible, teniendo en cuenta claro que la información de relevancia pública es aquello que le interesa de manera directa a la colectividad o a ciertos grupos sociales. Sugieren que la información de relevancia pública no es un problema de la libertad de expresión, sino más bien de la administración de la información y/o comunicación en el sentido de dejar en claro sobre quién o qué órgano va a decidir sobre lo que es y lo que no es relevancia pública.

Mientras que por otro lado hay quienes siguieren que la información de relevancia pública si representa un límite a la libertad de expresión; si consideramos el segundo inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, por cuanto los

comunicadores sociales en la actualidad ya no pueden hacer investigación y por tanto ya no pueden ejercer libremente su profesión por cuanto si llegasen a desentrañar aquellos tópicos delicados de la sociedad corren el riesgo de que su información adquiera condición de relevancia pública –si del segundo inciso del artículo 7 de la LOC se trata-.

3.2.1.5.- Sobre lo que implican tales límites a la libertad de expresión.

Quienes consideran que efectivamente –atendiendo al segundo inciso del artículo 7 de la LOC- la información de relevancia pública puede ser un límite a la libertad de expresión expresan que, si bien en cierto las leyes no son hechas con mala intención, pero que hay quienes pueden utilizarla atendiendo a intereses particulares y en muchos de los casos con el fin de causar agravio o malestar a otras personas; en este sentido se considera que la información de relevancia pública si representa un límite por cuanto pueden existir personas a quienes no les agrade o aborrezcan la información que los medios vierten y la ataquen alegando que ésta transgrede a sus derechos o ciertas garantías constitucionales. En tal sentido tales límites implican que un comunicador social no pueda, como se dijo antes, ejercer a cabalidad su profesión y desentrañar ciertos aspectos que pueden resultar de preeminente importancia informar.

3.2.1.6.- Sobre la vigencia de parámetros claros que permitan considerar a la información como de relevancia pública.

Todos los comunicadores sociales concuerdan que no existen parámetros claros y vigentes que permitan considerar a la información como de relevancia pública. Muchos de ellos consideran que el único organismo que actualmente tiene la obligación de fijar tales parámetros es la SUPERCOM –Superintendencia de la Información y Comunicación- pero que hasta la actualidad no ha expedido algún reglamento o resolución que acapare la consideración de tales parámetros. Por otro lado, atendiendo al inciso segundo de tan reiterado artículo de la Ley Orgánica de Comunicación, hay quienes discrepan sobre quién o cuál debería ser el órgano que declare que cierta información, cuando se viole algún derecho de terceras personas por medio de la ésta, debe adquirir la condición de relevancia pública; no se acierta si debe ser el mismo órgano administrativo –SUPERCOM- o un judicial.

3.2.1.7.- Sobre los parámetros que deberían observarse para brindar a la información la calidad de relevancia pública.

Como contraposición a lo anterior; los comunicadores sociales tienen en claro los parámetros a partir de los cuales se rigen para considerar qué es de relevancia e inmediatamente hacerlo público y en su caso difundirlo. Los comunicadores sociales, instituciones o medios de comunicación, tienen entonces muy bien definidos aquellos parámetros a tomarse en cuenta y son precisamente aquellos que, basados en

principios y una ética profesional, permiten considerar que cierta información le interesa o le afecta positiva o negativamente a la sociedad o a cierto grupo social.

Resulta cierto que cada persona individual tiene sus propios parámetros o criterios para considerar a cierta circunstancia como de relevancia -como la realidad nacional y las actuaciones gubernamentales- pero un medio de comunicación posee sus propios criterios para considerar qué es relevante y qué no lo es. Resulta también evidente que un órgano, una ley, un reglamento o una resolución no pueden señalar qué se puede y qué no se puede hacer relevante y/o en su caso público; queda de medio el interés de las personas por conocer tanto la realidad social como aquellos aspectos que directamente les afectan. Lo que un órgano puede hacer es establecer ciertos parámetros que permitan considerar cuándo la información puede ser considerada como de relevancia pública teniendo en cuenta la necesidad y trascendencia de dicha información.

3.2.1.8.- Sobre si la información de relevancia pública deba producirse únicamente en el marco de los medios de comunicación. De acuerdo al artículo 7 de la LOC.

Todos los comunicadores sociales entrevistados están de acuerdo que la información de relevancia pública es aquella que le interesa directamente a la sociedad, aquella que pueda afectarle positiva o negativamente, aquella que les resulte suficiente y necesaria para desenvolverse y desarrollarse como sociedad; por tanto los

entrevistados discrepan sobre el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación en razón de que consideran mal acertadas sus estipulaciones, ello en tanto creen que la información de relevancia pública se produce en todos los ámbitos de la sociedad y por el hecho de que los medios de comunicación lo único que hacen es precisamente difundir aquellos contenidos que resultan de importancia para la sociedad y/o grupos colectivos.

Desechan totalmente que los contenidos informativos –o de entretenimiento- adquieran la condición de relevancia pública cuando supuestamente violen derechos constitucionales debido a que para la sanción en tales casos están los medios judiciales. Exponen que la información de relevancia pública se produce todos los días y en el marco de cada aspecto de la sociedad y que los medios de comunicación lo que hacen es amplificar tal información por el hecho de que en algunos casos cierta información puede ser imperantemente relevante pero que por falta de difusión no alcanza a ser apreciada por todos.

3.2.2.- Entrevistas realizadas a Especialistas y/o conocedores de la materia constitucional.

Del mismo modo, las entrevistas han sido aplicadas a cinco especialistas y/o conocedores de la materia constitucional de la localidad. Entre ellos, docentes de planta de la Pontificia Universidad católica del Ecuador, Sede Ambato y profesionales del libre ejerció; en ese sentido, entre otras cosas han respondido lo siguiente:

3.2.2.1.- Sobre lo que implica el derecho a la libertad de expresión.

De igual manera, aunque más acertada -debido al estudio de la materia- los profesionales del Derecho Constitucional consideran que el derecho a la libertad de expresión es connatural a toda sociedad democrática y que implica que cada persona pueda opinar y expresarse y desarrollarse libremente en todas las esferas de la sociedad. Es un derecho fundamental que en tanto tal debe estar reconocido, protegido y garantizado por normativas de rango jerárquico superior como lo son la Constitución y Tratados Internacionales. Del mismo modo, expresan que la libertad de expresión, como todo derecho, no es absoluto ni ilimitado, está sujeto a consensos legales que limitan su ejercicio en el marco de otros derechos constitucionales de terceras personas. De la misma manera sugieren que el derecho a la libre expresión, conjuntamente con el acceso a la información y a la comunicación –como derechos- juegan un papel sumamente importante; es decir, no se puede hablar de libertad de expresión si en una sociedad no existen parámetros claros y consensuados respecto de acceso a la información y a la comunicación.

3.2.2.2.- Sobre aquello que se considera -o debería considerarse- como información de relevancia pública.

De manera similar a lo que exponen los comunicadores sociales, los profesionales de la materia constitucional consideran que la información de relevancia pública es aquella que le interesa a la sociedad en general; aquello que pueda afectarle en su

desarrollo como sociedad. Exponen que la relevancia se mide por el grado de afectación que puede tener cierto aspecto para la sociedad. De la misma forma, sugieren que la relevancia pública está supeditada a la subjetividad pues para unas personas la relevancia pública puede significar una cosa, mientras que para otras algo muy distinto. Manifiestan también que la información de relevancia pública, para que pueda ser considerada como tal, debe tener cierto grado de trascendencia e impacto en el núcleo social. Por tanto si queremos considerar a cierta información como de relevancia pública, ésta debe tener cierto grado de influencia directa y activa en el marco social.

3.2.2.3.- Sobre el concepto que la normativa base -artículo 7 de la LOC- da sobre la información de relevancia pública.

Los profesionales de la materia constitucional tienen bien en claro sus criterios sobre aquello que se conoce como información de relevancia pública, en el sentido que ésta es aquella que le interesa directamente a la sociedad y/o a ciertos grupos sociales. Pero consideran que la Ley tiene su propio objeto –pese a ser ambiguo- y aunque ninguna ley ha sido expedida con mala intención –en teoría-, creen que ésta posee sus propias razones para considerar a la información de relevancia pública de tal y tal manera. No la objetan directamente pero creen que deja muy restringido el concepto de relevancia pública. En el sentido estricto del inciso segundo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, los profesionales de la materia constitucional concuerdan que ninguna información –de cualquier naturaleza que ésta sea- puede vulnerar derechos individuales y/o colectivos; la información tiene otro sentido.

3.2.2.4.- Sobre la información de relevancia pública como límite a la libertad de expresión.

Todos los profesionales de la materia constitucional consideran que la información de relevancia pública no representa un límite a la libertad de expresión, en tanto ésta como derecho en su ejercicio bien puede o no referirse a cuestiones de relevancia pública.

Como habíamos manifestado en páginas anteriores, no es lo mismo hablar de límites que de restricciones; los profesionales de la materia constitucional expresan que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación puede, en cierta medida, significar un cierto grado de restricción a la libertad de expresión en la medida en que condiciona el actuar de los comunicadores sociales y en general de todas las personas que decidan hacer investigación en el marco de la comunicación social.

3.2.2.5.- Sobre lo que implican tales límites a la libertad de expresión.

En tanto los profesionales de la materia constitucional consideran que la información de relevancia pública no representa un límite a la libertad de expresión, no se ha podido considerar aquellos límites.

3.2.2.6.- Sobre la vigencia de parámetros claros que permitan considerar a la información como de relevancia pública.

Los profesionales de la materia constitucional creen de manera acertada que los parámetros que actualmente se observan –subjetivamente para las personas- son aquellos que denotan a la información de relevancia pública como aquella que les afecta directamente a las personas; por tanto los criterios a considerarse son aquellos que permiten que cierta información sea considerada por todos y en la misma medida en cuanto les interese como sociedad, como por ejemplo las actuaciones gubernamentales, la realidad nacional y la condición económica por la que atraviesa el país, entre otras cuestiones de interés general. Por otro lado han sabido manifestar que técnica y concretamente no existe un instrumento objetivo y con carácter de legalidad que abarque parámetros concretos y sólidos que permitan considerar cuándo la información es de relevancia pública y cuándo no.

3.2.2.7.- Sobre los parámetros que deberían observarse para brindar a la información la calidad de relevancia pública.

Lo profesionales de la materia constitucional concuerdan con los comunicadores sociales al considerar que los parámetros, si se trata de la esfera de la comunicación social, deben ser establecidos por un órgano directivo de la información y/o comunicación, en este caso la SUPERCOM. Sugieren de la misma manera que los parámetros que deben observarse en el marco de la comunicación el general,

deberían ser aquellos que logren construir la relevancia en el marco de la afectación social que pueda y deba tener. Es decir, el grado de influencia o trascendencia social, la medida en que afecte a la sociedad –positiva o negativa-, y la apertura que pueda tener tal información dentro de la sociedad, entre otros criterios.

3.2.2.8 Sobre si la información de relevancia pública deba producirse únicamente en el marco de los medios de comunicación. De acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Al igual que los comunicadores sociales, los profesionales de la materia constitucional exponen que la información de relevancia pública no debe producirse únicamente en el marco de la comulación social sino que ésta engloba todas las esferas de la sociedad pues lo relevante se produce desde el ámbito de la política hasta el entorno de las condiciones económicas y sociales de cada grupo social. Por tanto discrepan lo que dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación en tanto restringe el alcance de lo que se conoce como *información de relevancia pública.*

3.2.3.- Análisis no comparativo general.

De todas las entrevistas aplicadas, consideradas y analizadas, podemos extraer ciertas cuestiones generales que resultan –o podrían resultar- válidas. Partamos mencionando que el derecho a la libertad de expresión es uno más de los tantos

fundamentales que permiten al ser humano realizarse en sociedad; en tanto el derecho a la libertad de expresión presupone la vigencia de la democracia, debe éste ser apreciado con cautela al momento de ser ejercido. Cabe mencionar que la vigencia de la democracia también depende del correcto ejercicio del derecho a la libre expresión. Por tanto, éste derecho está sujeto a ciertos límites que condicionan su ejercicio en el marco de la observación de derechos ajenos. Concretamente, el derecho a la libre expresión implica el acceso de las personas a la información, difundirla y hacerla pública; implica que cada persona exprese sus sentimientos, opiniones y críticas respecto de cierto hecho o acto que se suscita dentro del orden social.

Se considera como información de relevancia pública aquella que tiene cierto grado de impacto y/o trascendencia dentro del orden social. Es decir, es aquella que, partiendo de ciertos parámetros subjetivos a cada persona, puede interesar y/o afectar a los individuos ya sea de manera positiva o negativa. El concepto de *información de relevancia pública* no puede estar sujeto a restricciones, ello en el sentido de que cada persona tiene su propia manera de considerar como relevante a cierto aspecto; por tanto, a más de que el artículo 7 de la Ley Orgánica representa una gran ambigüedad, los entrevistados han sugerido que el –o los- concepto que brinda es restringido y no debe ser susceptible de aplicación en tanto la información de relevancia pública no puede ser conceptualizada sino apreciada por todos en la medida de sus consideraciones.

Los parámetros que actualmente se observan para connotar a la información como relevante y pública, son subjetivos a cada persona y a cada institución que ejerce

actividades de comunicación. Por tanto, el Estado debe proponer objetivamente aquellos parámetros que, sin restringir el alcance de la información, permitan consensuar y apreciar cuándo estamos frente a una información de relevancia pública y cuándo no. Aunque se debería primero proporcionar criterios sobre lo que es la información de relevancia pública; o bien las actuaciones gubernamentales y la situación estatal, o cualquier otro hecho o acto que se suscita dentro de la sociedad, o bien ambas cuestiones.

La información de relevancia pública *propiamente dicha* –como aquello que interesa y/o afecta positiva o negativamente a todos- no implica un límite a la libertad de expresión, mientras que la información de relevancia pública *a posteriori* –como resultado de una posible colisión de derechos- sí es un límite; pero no un límite que afecta negativamente su ejercicio, sino que obliga a un correcto ejercicio de la libertad de expresión en armonía con los derechos de terceros. En este marco debemos considerar que un límite no es algo negativo, un límite al ser consensuado implica una armonía en el ejercicio de ciertos derechos para que éstos no traspasen negativamente la esfera de otros derechos.

Finalmente estamos de acuerdo en que la información de relevancia pública –como se la considere individual o colectivamente- se produce en todos los marcos de la sociedad; lo que los medios de comunicación hacen es brindarle apertura a esa información y hacerla conocer a la colectividad en general. Del mismo modo, en manos de los medios de comunicación está la posibilidad de hacer que cierta información adquiera relevancia gracias a la difusión que éstos realizan. Es decir,

cierto aspecto puede ser de relevancia, pero sirve de muy poco si no es difundido y conocido por todos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. La libertad de expresión es un derecho fundamental por dos razones básicas; por un lado –en razón de su reconocimiento- decimos que lo es porque se encuentra amparado en dos instrumentos esenciales; los Tratados Internacionales y la Constitución, que determinan su contenido y alcance, y otorgan los mecanismos –garantías- para hacelo efectivo. Por otro lado –en razón de su ejercicio- la libertad de expresión es un derecho fundamental porque se manifiesta en dos dimensiones; en primera instancia debido a que consiste en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos, ideas e informaciones, también faculta a que las personas efectivicen su dignidad en el marco de una autorrealización dentro del marco social. La segunda dimensión de la libertad de expresión como derecho fundamental tiene que ver con el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada; sin la libertad de expresión ello no sería factible. Si nos referimos a la libertad de expresión en el ámbito de las relaciones entre gobierno y ciudadanos; es un derecho fundamental por ser una ley del más débil –pueblo- en relación a la ley de quien es más fuerte –gobierno- política y económicamente. En este sentido, este derecho

permite fiscalizar y controlar las actuaciones gubernamentales y hacer al pueblo partícipe directamente en la administración del Estado. Finalmente, la libertad de expresión es un derecho fundamental debido a que permite la edificación y conservación de la democracia dentro de la sociedad; recordemos que la importancia de la libertad de expresión no viene del hecho de ser un derecho fundamental propiamente dicho, sino del hecho de que es un derecho fundamental precisamente por ser inherente a toda sociedad democrática.

2. La relevancia pública constituye un requisito indispensable de la libertad de información, pero atiende a una realidad subjetiva. En el plano social, ésta puede tener diversos significados por el hecho de que responde a una multiplicidad de formas, propias de las distintas expresiones y posturas que muestra una sociedad plural. Es decir, la información de relevancia pública puede ser concebida como aquella que le interesa y/o afecta positiva o negativamente a la sociedad, que tenga como parámetros la necesidad, trascendencia e impacto en el núcleo social; pero además, cada persona tiene definidos sus propios parámetros que les permita discernir cuándo la información le es de relevancia y cuándo no. Pero debemos tener en cuenta que un parámetro general para poder identificar a la información como de relevancia pública, es aquel que permita identificarla como aquella que nos involucra como partícipes en el *proceso democrático*. Por otro lado, en el marco de la comunicación social existen parámetros –traducidos como principios de la profesión- bien definidos que permiten considerar cuándo la información resulta de relevancia pública. Pero tales parámetros atienden también a la subjetividad, pues cada entidad de la comunicación social desarrolla principios de comunicación propios y por tanto consideran a la información de relevancia pública de manera distinta en la medida de

su ejercicio profesional. Recordemos que no se puede considerar como relevancia pública a aquella información que despierte interés ilegítimo o morbo, ello por ser ajenos al proceso democrático.

3. Tenemos en claro que el derecho fundamental de la libre expresión –al igual que el resto de derechos- no es absoluto, ello dado a que está sujeto a límites que direccionan su ejercicio y que evitan que el derecho se integre negativamente en el marco de otro. Tales límites están debidamente consensuados en el aparato legal en tanto faciliten una armonía y estabilidad social. La información de relevancia pública –en tanto aquello que le interesa y/o afecta positiva o negativamente a las personas- no implica un límite a la libertad de expresión sino que de manera distinta da la apertura a que en ejercicio del derecho se dé preeminencia a tal información y se le dé la apertura necesaria. Pero si se trata del segundo inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, la información de relevancia pública, como resultado de la violación de derechos fundamentales en razón del contenido de la información, si representa cierto límite a la libertad de expresión por cuanto limita el ejercicio investigativo de los profesionales de la comunicación social. Pero considero que no es un límite que afecta negativamente el ejercicio pleno de la libertad de expresión, sino que obliga al correcto ejercicio de tal derecho en armonía con los derechos de terceros. Es decir, el único límite es el correcto ejercicio para no violar derechos fundamentales de terceros y de este modo evitar que tal aspecto –violación a derechos- adquiera la equivalencia de *información de relevancia pública*-. En este marco debemos considerar que un límite no es algo negativo; un límite al ser justificado y consensuado implica una armonía en el ejercicio de ciertos derechos para que éstos no traspasen negativamente la esfera de otros. Por otro lado, sobre la cuestión de si la información de relevancia pública es una consecuencia negativa del

mal ejercicio de la libertad de expresión, podemos mencionar que es una consecuencia del excesivo ejercicio –incorrecto- de la libre expresión –sin observar sus límites- cuando se viola derechos fundamentales. Del mismo modo, es una consecuencia del poco alcance que puede llegar a tener la libertad de expresión –si tomamos en cuenta el deber de informar- cuando no se cubre informaciones de relevancia pública que son necesarias para la edificación de la democracia; tales como las rendiciones de cuentas de los administradores públicos.

Recomendaciones

1. Si anhelamos preservar sociedades democráticas debemos asegurar la vigencia de ciertos derechos influyentes como lo es el derecho fundamental a la libertad de expresión. En este sentido los Estados y comunidades internacionales deben procurar ya no tanto el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión, sino implementar herramientas objetivas que permitan asegurar un efectivo ejercicio de este derecho. Las sociedades democráticas se caracterizan por ser trasparentes y tolerantes; por tanto la libertad de expresión correría grave peligro de vigencia en un grupo social en donde se vea restringido el ejercicio libre de tal derecho. Por otro lado, el goce pleno del derecho a la libertad de expresión implica también la observancia y respeto de otros derechos, en tal sentido los límites consensuados en la ley deben ser considerados como parámetros objetivos que facilitan la correcta vigencia del derecho a la libre expresión en armonía con el resto de derechos.

2. Resulta claro que el concepto sobre información de relevancia pública es altamente subjetivo, por tanto, para considerarla debemos abordarla como aquello que resulta de importancia, trascendencia e impacto social común. Del mismo modo, para determinar la relevancia pública de una información debemos valorar si resulta de interés para la sociedad, atender a quienes protagonicen la información, es decir,

si la información está relacionada con quienes ocupan cargos públicos y/o son de notoriedad pública, y si la información posee un especial interés público. Pero actualmente no existen parámetros objetivos y consensuados -legales- por todos que permitan considerar cuándo la información debería adquirir la equivalencia de relevancia pública en el ámbito del interés general, tal es así que el órgano competente debe pronunciarse por medio de cierto reglamento o resolución que establezca aquellos parámetros concretos; de otro modo de estaría atentando directamente a la seguridad jurídica. Del mismo modo, el pronunciamiento del órgano competente, debe permitir considerar cuándo la información –como resultado de la violación de derechos constitucionales de terceros- adquiere la condición de relevancia pública, y así aclarar la ambigüedad que tal artículo -7 LOC- representa.

3. Si consideramos a la información de relevancia pública como aquella de importancia y trascendencia social y que le interesa y/o afecta directamente a la sociedad, no sería preciso considerarla como un límite a la libertad de expresión, ello resultaría absurdo por cuanto, y como contraposición, la libertad de expresión da la apertura a la información de relevancia pública para que ésta aborde todos los ámbitos del conocer social. Pero sí deberíamos considerar como un límite –no negativo- al hecho de que se quiera otorgar la calidad de relevancia pública a aquella información cuyo contenido vulnere derechos constitucionales de terceros; ello en tanto se busca direccionar un correcto ejercicio profesional de la comunicación social. Debemos tener en cuenta que la libertad de expresión de quienes hacen comunicación social también incluye un deber; el de comunicar, para así poder llegar a formar tan anheladas sociedades democráticas.

REFERENCIAS

- Abramovich, V y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derecho exigibles*, Madrid: Trotta
- Aguilar, A. (2009), *Libertad de expresión y prensa*. Miami: Sociedad Internacional de Prensa
- Aguilera, R y López, R. (2013), *Derechos fundamentales.* México: UANL, FACDYC.
- Alexy, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Fareso S.A.
- Ávila, L. (Ed.). (2011), *Emancipación y transformación constitucional*. Ecuador: RisperGraf C.A.
- Ávila, M, Ávila, R y Gómez, G. (Eds.). (2011), *Libertad de expresión; debates, alcances y nueva agenda. Quito: V&M Gráficas.*
- Ávila, R y Trujillo, J. (2008) en, *Análisis nueva constitución.* Ecuador: ILDIS– Revista la Tendencia.
- Ávila, R. (2012), *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos.* Ecuador: V&M Gráficas.

- Ávila, R. Grijalva, J y Martínez R. (Eds). *Desafíos constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Ecuador: V&M Gráficas
- Azurmendi, A. (2001). *Derecho de la información, guía jurídica para profesionales de la comunicación*. España: EUNSA
- Benavides, J (2012), *Los derechos humanos como norma y decisión.* Ecuador: V&M Gráficas.
- Bobbio, N (1993), *Igualdad y libertad:* Barcelona: Paidós
- Bobbio, N. (2005), *Teoría General de la Política*. Madrid: Trotta.
- Bonil (2014), *La censura cabalga sobre el lomo de una ley.* Ecuador: Fundamedios.
- Botero, C, Jaramillo, J y Yepes, R. (2000). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung A.C.-CIEDLA
- Burneo, R. (2012). *Derecho constitucional del Ecuador*. Quito: CEP
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta Gonzales, V y Viveros, V. (Eds). (2000), *Igualdad, libertad de expresión e interés público*. Chile: UDP
- Caputo, D (Dir.). (2004). *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. Argentina: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Carbonell, M. (2004), La libertad de expresión en la Constitución mexicana. Derecho Comparado de la información, 3(21), p. 15. Recuperado el 15 de septiembre del 2014 de http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=808638

- Carbonell, M. (2004), *Los derechos fundamentales en México.* México: UNAM, CNDH.
- Carbonell, M. (2008), *Libertad de expresión en materia electoral*: México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Carbonell, M. (2008), *Libertad de expresión en materia electoral*: México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Carbonell, M. (2008), *Teoría del Neoconstitucionalismo, ensayos escogidos.* Madrid, Trotta.
- Cárdenas, N. (Ed.). (2011), *Veinte claves para conocer y comprender los derechos humanos*. México: ONU-DH.
- Cifuentes, E. (2000). *La libertad de expresión en Colombia*. Colombia: Red Ius et Praxis.
- Com, S (Comp.). (2012), *Introducción a la comunicación*. Argentina: Ediciones del aula taller.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Corte Constitucional. Sentencia N." 003-14-SIN-CC
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003), *La libertad de expresión en las américas.* Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003), *La libertad de expresión en las américas.* Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948
- Díaz, E. (2012), El derecho y el poder, realismo crítico y filosofía del derecho. Madrid: Dykinson.
- Faúndez, H. (2004*), Los límites de la libertad de expresión*: México: UNAM
- Ferrajoli, L. (2008), *Democracia y garantismo.* Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013), *Garantismo, una discusión sobre el derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013), *Principia iuris, teoría del derecho y de la democracia I*. Madrid: Trotta.
- Ferrer, E, Martínez, F y Figueroa, G. (Coords). (2014), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo II. México: Poder Judicial de la Federación-Conceso de la Judicatura Federal, UNAM.
- García, S y Gonza, A. (2007).*La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos.* México: Corte Interamericana de derechos Humanos.
- Gargarella, R. (2006), *Carta abierta sobre la intolerancia*. Argentina: Siglo XXI editores. Relatoría especial para la libertad de expresión. (2008), *Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión*. Washington: CIDH
- Garzón, E y Laporta, F. (Eds.). (2013), *El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta.

- Gómez, J. (2010), *Diez lecciones sobre Kant*. Madrid: Trotta.
- Gómez, P y Villanueva, E. (2010), *La libertad de expresión y sus implicaciones legales*. Ecuador: Editorial Quipus, CIESPAL.
- Gonzales, F. (Ed.). (2006), *Libertad de Expresión en Chile.* Santiago: Facultad de Derecho Universidad Diego Portales
- Greppi, E. (2012). *La democracia y su contrario. Representación, separación de poderes y opinión pública*. Madrid: Trotta.
- Guastini, R. (2008), *Estudios de teoría constitucional*. México: UNAM
- Jara, V. (2014). Derecho a la privacidad, libertad de expresión e interés público: el caso Cordero con Lara y otros. *Anuario de Derechos Humanos, 0*(10), Págs. 163-173. doi:10.5354/0718-2279.2014.31706
- Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial No. 3s-22 del 25 de junio de 2013. Gutiérrez, J. (Coord.). (2006), *Derechos humanos y libertad de expresión en México.* México: Comisión Europea.
- Lluís de Carreras. (2008), *Las normas jurídicas de los periodistas*. Barcelona: Editorial UOC
- Marín, A. (Ed.). (2012). *La nueva comunicación*. Madrid: Trotta
- Mello de Camargo, A. (2004), Revista de Derecho Sanitario, *El concepto de relevancia pública en la Constitución federal.* 5 (2). P. 79.
- Montaña, P. (2011), *Apuntes de derecho procesal constitucional II.* Ecuador: RisperGraf C.A.
- Nogueira, H. (2003), *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: UNAM

- Nogueira, H. (2003), *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: UNAM
- Prieto, L. (2002), *Derechos fundamentales, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra editores.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial No. S-170 del 27 de enero de 2014.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009), *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Rolla, G. (2002), *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*. México: UNAM
- Russo, E. (2001), *Derechos humanos y garantías, el derecho al mañana*. Argentina: Eudeba.
- Santos, B y Grijalva, A (Ed.). (2012). Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. Ecuador: Abya Yala-Fundación Rosa Luxemburg.
- Zambrano, A. (2011). Del Estado constitucional al neoconstitucionalismo, el Sistema Interamericano de DD.HH a través de sus sentencias. Perú: EDILEX S.A

APÉNDICE

Cuestionario de entrevistas

1. En su opinión, ¿Qué implica el derecho a la libertad de expresión?

2. ¿A qué se considera –o debería considerarse- información de relevancia pública?

3. ¿Cree usted que la normativa base deja en claro el concepto de información de relevancia pública?

4. ¿Se puede considerar a la información de relevancia pública como límite a la libertad de expresión?

5. De acuerdo a lo anterior. ¿Qué implican tales límites?

6. ¿Cree usted que existen parámetros claros que permitan considerar a la información como de relevancia pública?

7. ¿Qué parámetros considera usted que deberían observarse para brindar una información la calidad de relevancia pública?

8. De acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, ¿considera usted que la información de relevancia pública debe producirse únicamente en el marco de la comunicación social –medios de comunicación-?

ANEXOS

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "*leyes de desacato"* atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Libertad de expresión. Argentina: El Cid Editor | apuntes, 2014. ProQuest ebrary. Web. 1 June 2015.